

LEGISLACION ELECTORAL EN BOLIVIA

*DR. EDGAR VALVERDE CASTAÑOS **

* Licenciado en Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Abogado, Profesor universitario en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y actualmente en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Mayor de San Andrés de La Paz, Bolivia.

Desempeñó funciones como: Secretario Coordinador de la Universidad Mayor de San Andrés, Subsecretario del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, Vocal de la Corte Nacional Electoral; todos estos cargos en su país, Bolivia.

I. IDEAS PRELIMINARES

El tema electoral sugiere y supone desde ya, el análisis del sistema político de un país, tomando en cuenta que a su vez este sistema refleja realidades determinadas por la estructura económica y social.

La legislación electoral es parte de la legislación general de un país, del Derecho en general y del Derecho Constitucional en particular, pero no cabe duda que el Derecho no puede hacer abstracción de la realidad concreta que pretende regir a través de normas jurídicas. Toda Ley Electoral regula con sus disposiciones la contienda política que como señala Duverger se manifiesta en dos planos:

*...por un lado, entre individuos, grupos y clases que luchan por conquistar el poder, participar en él o influirlo, y por otro, entre el poder que manda y los ciudadanos que lo soportan.*¹

La lucha por conquistar el poder en una de sus formas supone la existencia de reglas o más propiamente de normas, unas de carácter general (Constitución Política) y otras de carácter especial (Ley Electoral) que no sólo determinan la forma de organización del poder político sino también el papel activo o pasivo, amplio o restringido, que deben asumir los integrantes, algunos o todos, de la sociedad civil en la conservación o en la estructuración de ese poder político.

Así, cada Estado establece sus formas de gobierno de acuerdo al desarrollo histórico de la sociedad, y justamente este desarrollo his-

1. Cf. Duverger M. *Introducción a la política*, p. 21.

tórico-social determina el advenimiento del Estado organizado democráticamente. Pero, la democracia supone participación, y la mayor o menor participación nos dará la idea de la representación real que tenga el poder político.

Y es este grado de representación que se encuentra determinado en la legislación electoral, pero, esta medida de participación se encuentra ligada o mejor determinada en primer lugar por los intereses de la clase social que detenta el poder y en segundo lugar, por la posibilidad de contener la presión de las clases dominadas.

El Estado Democrático Liberal Burgués surgido del pensamiento individualista y democrático y, de las revoluciones burguesas de fines del Siglo XVIII y del Siglo XIX, se fundamentó en principios considerados en un tiempo como inmutables y permanentes. El dejar hacer y dejar pasar, base de la economía liberal, colocó al Estado como simple componedor de los intereses en pugna y limitado o auto-limitado por su propio orden normativo; esto es que debía respetar los derechos y garantías individuales originados en el derecho natural, o en otras palabras el Estado debía garantizar el libre desenvolvimiento de la economía.

Sin embargo, la economía liberal como producto de su propio desarrollo origina su propia crisis que pretende ser resuelta a través de dos guerras mundiales. Y justamente en los períodos de post guerra se muestra que los principios liberales no podían ser perennes e inmutables y surge un nuevo Estado basado en la propiedad social de los medios de producción y conducido por la clase obrera. Pero también surgen, como reacción al Estado individualista, el Estado Nacional Socialista, el Estado Facista Corporativo y el Estado Nacional Sindicalista, basados en el mito de la raza, el exacerbamiento nacional, y el sindicalismo vertical respectivamente aunque todos confluyen en la soldadura de clases y en el capitalismo. Después de la Segunda Guerra Mundial otros países implantaron Estados Socialistas tomando en cuenta sus propias tradiciones y realidades.

Este cuestionamiento al Estado Democrático Burgués, determinó que en los países capitalistas se plantee la necesidad de la intervención del Estado en el desarrollo económico. La aparición de los monopolios, del capital industrial y financiero y las transnacionales, colocaron al Estado en una situación de debilidad frente al poder económico agregándose a ello el marginamiento de grandes masas de la población no sólo de la vida política sino también de los beneficios y utilidades económicos generados por su trabajo; la planificación o regulación de la economía tiende a resolver estos problemas resultantes de la crisis capitalista, crisis que no cabe la menor duda pone en riesgo al sistema democrático.

El problema de la subsistencia o permanencia del régimen democrático radica en la capacidad de este régimen democrático para resolver la crisis que agobia a nuestros países, que en el caso de Bolivia se acentúa por su condición de dependencia y atraso. Pero, no se puede pensar en resolver la crisis sin la participación activa de los sectores y masas populares sobre las que precisamente recae el peso de la crisis. No es posible ignorar las consecuencias de empobrecimiento y polarización cada vez mayor entre pobreza y riqueza ocasionada por un injusto orden económico, por un modelo económico arbitrario de acumulación y de distribución que plantea la necesidad de profundos cambios estructurales.

Para imponer este modelo económico las clases dominantes recurren unas veces a la democracia y otras al autoritarismo. En el primer caso se restringe la participación de las masas populares negándoles derechos políticos o desconociendo la voluntad ciudadana con el fraude electoral y las "comedias políticas" a las que hace referencia el Dr. René Zavaleta Mercado.² En el segundo caso, se la suprime totalmente negando el derecho ciudadano a elegir a su gobernante, desconociendo y cancelando partidos políticos, sindicatos, organizaciones democráticas y populares, en fin, suprimiendo las libertades y garantías constitucionales. Sobre el particular me parece pertinente citar al Profesor Enzo Faletto que sostiene:

...A los años de la 'Alianza para el Progreso' que implicó una alianza interna y un 'pacto social', se sucede una dominación de clase que no hacía posible la participación popular, aunque fuese retaceada; tampoco podía esta dominación asumir, al menos inicialmente, la satisfacción de las crecientes demandas populares. No eran ajenas a este fenómeno, las reordenaciones de la economía y de la política que implicó la presencia decisiva de las llamadas 'empresas multinacionales', puesto que, para poder insertarse las burguesías criollas en el nuevo esquema, debían hacerlo a través de un cambio drástico de las relaciones políticas y económicas anteriores. Mas, no sólo la nueva modalidad de la economía debía imponerse por vía de la fuerza; sino que, la permanencia misma del régimen, debía, ya, basarse en la coacción...³

No obstante las limitaciones de la democracia, la clase obrera y

2. Cf. Zavaleta M.R. *Las masas en noviembre*, p. 22.

3. Cf. Faletto E., y otros, Rojas F. Ed. *En América Latina: desarrollo y perspectivas democráticas*, p. 105.

los sectores populares reivindicaron la vigencia de las libertades democráticas y el retorno a la vida democrática para avanzar por el camino de la liberación nacional y el progreso social. Dicho esto, conviene respaldar esta posición con tres argumentos: primero, la democracia, como señala el Profesor J.C. Portantiero, *no es invento del capitalismo; antes bien, y durante un largo período histórico, fue su principal contendiente...*⁴ segundo, la democracia es un instrumento usado por la burguesía para apuntalar al capitalismo; tercero, no se reivindica la democracia tradicional e individualista.

Resulta entonces que la democracia está inserta en las luchas populares, de ahí porque las dos últimas décadas para referirnos a hechos recientes, han sido escenario de grandes movimientos populares contra gobiernos dictatoriales y negadores de la democracia. En 1977 una huelga de cuatro mujeres mineras dio inicio a una movilización masiva en todo el país que culminó con una amnistía general e irrestricta y el retorno al trabajo de obreros despedidos por motivos político sindicales, como premisa para las elecciones de 1978. La movilización popular de noviembre de 1979 que determinó la derrota de un golpe militar. La huelga general de 1979 tiene como consigna el respeto al resultado electoral de ese año. Las huelgas, actos de protesta y movilizaciones populares que culminaron con el retorno a la democracia en octubre de 1982.

Una de las características de estas movilizaciones es sin duda la participación campesina, principalmente a partir de 1975, respaldando así las acciones decretadas por la Central Obrera Boliviana. En nuestro país los campesinos hasta 1952 carecían de derechos políticos, estaban al margen de la democracia, no obstante la tradición democrática de *aymaras* y *quechuas* se ha mantenido hasta nuestros días, es cierto ya no en los *ayllus* sino más bien en las organizaciones sindicales campesinas.

Con todo lo dicho se puede afirmar que la clase obrera, los campesinos y otros sectores populares son los pilares fundamentales sobre los cuales debe descansar el régimen democrático; con ello no se trata de negar el interés que tienen por la democracia otros sectores de la población. Pero lo que aquí se plantea es la representatividad real del poder político, y así como gobiernos surgidos del sufragio carecían de representatividad popular, hubo gobiernos de facto (como excepción a la regla) con mayor representatividad popular y contenido democrático. R. Zabaleta sobre el particular se refiere en estos términos:

4. Cf. Portantiero J.C., y otros, *Ibid.* 88.

*...En la memoria de la masa, Villarroel o Torrez fueron más legítimos —más democráticos y representativos— que Barrientos o Hertzog...*⁵

Como corolario de lo dicho hasta aquí, se pueden plantear las siguientes ideas, tal vez preliminares, motivadas por la preocupación de consolidar la democracia boliviana:

1. El modelo de la democracia formal del siglo XIX no puede seguir encuadrando a la democracia moderna.
2. La participación popular no puede continuar como simple enunciado, debe concretarse en la Democracia de Masas.
3. Esta Democracia de Masas no es ni puede ser una negación de la democracia; significa la participación popular en instancias de decisión económica social y política.
4. La Democracia de Masas no significa marginamiento de ninguna clase ni sector social ni suprime el pluralismo político, por el contrario lo garantiza.
5. La Democracia de Masas afirma los derechos y garantías individuales, consagrados en la Constitución Política del Estado, e incorpora otros que sean necesarios al bienestar social.
6. La Democracia de Masas se establece en función de los intereses nacionales y de todo el pueblo.

Con esta introducción, daremos noticia de los antecedentes histórico-legales que precedieron a la Ley Electoral en actual vigencia. De estos antecedentes, mencionaremos las partes que consideramos pertinentes al presente trabajo, sin resistirnos a algunos comentarios que ojalá aclaren las motivaciones o en su caso el contenido de las diferentes disposiciones a presentarse.

No resulta por demás señalar que, los principios liberal burgueses de sometimiento del individuo y del Estado a la ley, derechos y libertades individuales, soberanía popular, división de poderes, representación política y sufragio; fueron recogidos e incorporados al ordenamiento jurídico-político de Bolivia, y a veces se adoptaron instituciones constitucionales de Inglaterra, Francia o Estados Unidos de Norte América y a partir de la Constitución de 1938 se insertaron principios del Constitucionalismo Social.

5. Ob. Cit. 15. El autor se refiere a los Gobiernos de Villarroel (diciembre 1943 a julio 1956) y Torrez (octubre 1970 a agosto de 1971) que si bien llegaron al gobierno por vías no electorales, contaban con respaldo popular; y a los gobiernos de Hertzog (marzo 1947 a agosto 1949) elegido Presidente con 44.700 votos y Barrientos (agosto 1966 a abril 1969) que asumiendo la Presidencia por la vía electoral, no tenían ese respaldo popular.

II. ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGALES

No sin razón Bautista Savedra apunta:

Costumbres e instituciones primitivas de los pueblos indígenas del Continente Sudamericano no han sido aún debidamente exhumados, menos sometidos a un estudio comparativo que las hiciera aptas para contribuir a ciertas conclusiones sociológicas.⁶

Sin embargo, por noticias de cronistas e historiadores conocemos que la organización política de los aymaras tenía un carácter democrático. La tierra de propiedad común se distribuía para ser trabajada familiarmente perteneciendo a éstas los productos por lo que se daba una igualdad social y una igualdad ante la ley.

Toda esta organización tenía como base al Ayllu, que de asociación familiar pasa al clan y a la tribu, sin que signifique la desaparición del Ayllu-linaje.⁷

En este tipo de organización económico-social, el jefe o Mallcu del agrupamiento de ayllus o el Jilacata o jefe del ayllu, no tenían carácter absoluto, si se tiene en cuenta que estaban asistidos permanentemente por un consejo de ancianos (ulacja) sin cuyo acuerdo ni el Mallcu ni el Jilacata podían tomar decisiones. El gobernante resulta ser producto del grupo social y tiene como misión armonizar el desarrollo de la comunidad pero siempre tomando en cuenta la convivencia y la experiencia del grupo social en su conjunto, y no el interés de un grupo aislado.⁸

Posteriormente con la dominación incaica, se respetó la organización democrática del ayllu y se conservó su esencia económica y social. La tierra, las aguas, los rebaños, eran propiedad común del ayllu. Las tierras se repartían periódicamente de acuerdo al número de miembros de la familia y en diferentes zonas para la obtención de productos diversificados.

Pero como el imperio incaico abarcó extensas regiones del Continente Americano (zona meridional), hubo necesidad de una organización central en la que el Inca si bien era gobernante absoluto cuya voluntad era fuente de la ley, esta voluntad no podía ser arbitraria, que afectase a los miembros del ayllu o comunidad, es decir su

6. Cf. Saavedra B. *El Ayllú*, p. 13.

7. *Ibid.*, 95 y sigs.

8. El Mallcu cumplía funciones sólo en períodos de guerra. Se elegía al más experimentado o valiente para dirigir la guerra.

voluntad respetaba la costumbre social y por ello estaba asistido por el Consejo Supremo. Cada una de las cuatro regiones del Imperio estaba gobernada por un Kapaj-apu, representante del Inca que a su vez también estaba asistido por un Consejo de Ancianos. Esta forma de organización regía desde el Ayllu, cuyo jefe el jilacata era también asistido por un Consejo, hasta las organizaciones o agrupaciones mayores incluido claro está, el Inca.

La Colonia no solo significó un nuevo idioma y una nueva religión, sino, fundamentalmente la imposición de un sistema feudal en lugar de la propiedad y el trabajo colectivo, la tierra pasó a ser de propiedad individual, las encomiendas acompañadas de los repartimientos significaron en los hechos el despojo y la explotación de los nativos, y consiguientemente la pérdida de su participación en la vida de la comunidad, el ayllu fue reemplazado por instituciones del superviviente feudalismo español, y los que se mantuvieron ya no tenían vínculos consanguíneos ni la propiedad común de la tierra, lo cual a su vez tuvo como consecuencia la postergación y relegación de la organización democrática del gobierno.

Pero frente al abuso, la usurpación y explotación se alzaron los nacidos en estas tierras para darse un gobierno propio. Las sublevaciones indígenas del siglo XVIII, los pronunciamientos de los diferentes pueblos del Alto Perú, en fin la lucha libertaria de 15 años culminaron con la independencia y la fundación de la República en 1825 y emerge también el constitucionalismo boliviano que rompe el ordenamiento político de la Colonia, constitucionalismo basado en el liberalismo y sus principios de legalidad, soberanía, libertad, igualdad y fraternidad.

Uno de los primeros antecedentes democráticos previos a la fundación de la República, constituye el Decreto de 9 de febrero de 1825.

A. DECRETO DE 9 DE FEBRERO DE 1825

Después de la Victoria de Ayacucho, el Mariscal Sucre se trasladó a lo que hoy es Bolivia y dictó en La Paz un decreto por el cual se convoca a la Asamblea de Diputados, que se *comprondrá de los diputados que se eligieren en juntas de parroquias y de provincias* tal como se manifiesta en el artículo 2o. del Decreto.⁹ Para este fin los ciudadanos de cada parroquia se reunirán en el lugar más público y elegirán nominalmente a cuatro electores, que reunidos nombrarán a los diputados, tomando en cuenta la población.

9. Cf. Jordán B. *Documentos para una historia del derecho constitucional boliviano*, pp. 17-20.

En el artículo 5o. se fijan los requisitos para el elector a saber: *ser ciudadano en ejercicio, natural o vecino del partido con un año de residencia, y con reputación de honradez y buena conducta*, mientras en el artículo 11 se fijan los requisitos para ser Diputado que consisten en *ser mayor de 25 años, hijo del departamento o vecino de él, con residencia de cuatro años, adicto a la causa de la independencia, de concepto público y moralidad probada*.¹⁰

La Asamblea, siempre de acuerdo al decreto, tenía por objeto sancionar un régimen de gobierno provisorio y decidir sobre la suerte y los destinos de estas provincias.

La Asamblea acordó:

*...no asociarse a ninguna de las repúblicas vecinas, se erige en un Estado Soberano e independiente de todas las naciones, tanto del viejo como del nuevo mundo...*¹¹

La misma Asamblea mediante ley de 13 de agosto de 1825 declara que la forma de gobierno de la nueva República es representativa, concentrada y dividida en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Estas primeras leyes marcan el inicio de la vida constitucional y democrática de la República, pero una democracia de la que estarán marginadas las grandes masas indígenas y solo participarán los criollos y los mestizos letrados y poseedores de una renta.

La necesidad de organizar la República, determinó que se dé al país una norma constitucional escrita que sea expresión del nuevo orden político.

B. CONSTITUCION BOLIVARIANA (19 de noviembre 1826)

El Libertador Bolívar, al dejar el gobierno del país prometió una Constitución, texto que fue aprobado por la Asamblea Constituyente y que en sus dos primeros artículos establece:

La Nación Boliviana es la reunión de todos los bolivianos. Bolivia es, y será para siempre, independiente de toda dominación extranjera; no puede ser patrimonio de ninguna persona, ni familia.

10. Idem.

11. Ibid. 24. Acta de la Independencia.

Se adopta como forma de gobierno la popular representativa.

La soberanía, se expresa, emana del pueblo residiendo su ejercicio en los Poderes establecidos por la Constitución. El Poder Supremo, de acuerdo al artículo 90., está dividido en cuatro secciones: Electoral, Legislativa, Ejecutiva y Judicial.

El Poder Electoral viene a constituir una innovación del Libertador Bolívar con relación a la división de poderes de Montesquieu adoptado en las constituciones liberales. El fundamento de este poder, lo encontramos en las siguientes expresiones:

*El Electoral, ha recibido facultades que no le estaban señaladas en otros gobiernos que se estiman entre los más liberales. Estas atribuciones se acercan en gran manera a las del sistema federal. Me ha parecido no sólo conveniente y útil, sino también fácil, conceder a los representantes inmediatos del pueblo los privilegios que más pueden desear los ciudadanos de cada Departamento, Provincia y Cantón. Ningún objeto es más importante a un ciudadano que la elección de sus legisladores, magistrados, jueces y pastores. Los colegios electorales de cada provincia representan las necesidades y los intereses de ellas y sirven para quejarse de las infracciones de las leyes, y de los abusos de los magistrados... De este modo se ha puesto nuevo peso a la balanza contra el Ejecutivo; y el Gobierno ha adquirido más garantías, más popularidad y nuevos títulos para que sobresalga entre los más democráticos.*¹²

El Título IV de la Constitución Bolivariana está dedicado al Poder Electoral que lo ejercen los ciudadanos hábiles al nombrar un elector por cada cien ciudadanos, sin que su ejercicio pueda ser suspenso en ningún tiempo y por ningún otro poder. Los electores conforman el Cuerpo Electoral con las siguientes facultades:

—Calificar a los ciudadanos que entren en sus derechos.

—Declarar la inhabilidad de los mismos de acuerdo a lo determinado por la Propia Constitución.

—Nombrar por la primera vez a los individuos que compondrán las Cámaras.

—Elegir y proponer en terna:

1. A las Cámaras respectivas los miembros que han de renovarlas o llenar sus vacantes.
2. Al Senado, para la elección de las Cortes de Distrito Judicial y jueces de primera instancia.

12. Ibid. 34, Mensaje del Libertador Bolívar al Congreso Constituyente.

3. Al Poder Ejecutivo, para Prefecto de Departamento y Provincias; Corregidores de Cantones y pueblos.
4. Al Gobierno Eclesiástico, una lista de curas y vicarios para vacantes de su provincia.

—Recibir actas de las elecciones populares, examinar la identidad de los elegidos y declararlos nombrados constitucionalmente.

—Pedir a las Cámaras cuanto crean favorable al bienestar de los ciudadanos y quejarse de los agravios e injusticias que reciban de las autoridades constituidas.

Para ser elector se requiere tener la ciudadanía en ejercicio y saber leer y escribir. Para ser ciudadano es necesario ser boliviano, casado o mayor de 21 años, tener algún empleo, industria o profesar alguna ciencia o arte, no ser sirviente doméstico y saber leer y escribir, requisito que será exigible desde el año 1836.

Para el funcionamiento del Poder Legislativo, se establecen los siguientes preceptos:

—Su ejercicio reside en tres Cámaras: Tribunales, Senadores y Censores, nombrados por el pueblo indirectamente a través de los cuerpos electorales.

—Entre sus atribuciones está la de nombrar al Presidente de la República y confirmar a los sucesores a pluralidad absoluta, aprobar al Vicepresidente a propuesta del Presidente.

En cuanto al Poder Ejecutivo, su ejercicio se encarga a un Presidente vitalicio, sin responsabilidad por sus actos, a un Vicepresidente y tres Ministros. El primer Presidente vitalicio debía ser nombrado por el Congreso Constituyente a propuesta de los colegios electorales, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- ser ciudadano en ejercicio y natural de Bolivia;
- profesar la religión de la República;
- tener más de 30 años;
- haber prestado servicios importantes a la República;
- poseer talentos conocidos en la administración del Estado;
- no haber sido condenado jamás por los tribunales ni siquiera por faltas leves.

El Poder Judicial está a cargo de la Corte Suprema, las Cortes de Distrito Judicial y los Partidos Judiciales, tanto los magistrados como los jueces ejercen sus funciones por el tiempo que duren sus buenos servicios.

Sin duda que la inspiración de la Constitución Bolivariana obedece al liberalismo de la época y al deseo de que la nueva República

tenga instituciones estables y duraderas para desarraigar las instituciones feudales introducidas por la Colonia, y sustituirlas por otras que permitan a Bolivia incorporarse a las corrientes democráticas y capitalistas de la época. Estos propósitos son expresados por el Libertador con estas palabras: *Mi Constitución será más liberal que la de Colombia, pero también más durable*.¹³ La Constitución Bolivariana, la primera de la República, representó el instrumento de transición de la Colonia a la Independencia, así se explica la presidencia vitalicia y los otros contenidos de la misma.

C. CONSTITUCION DE 1831 (14 de agosto de 1831)

La institución de la presidencia vitalicia en la Constitución Bolivariana, ha sido interpretada como una tendencia a establecer una monarquía, que no era compartida, se argumentaba, por los pueblos que lucharon justamente contra el absolutismo español y aspiraban a organizar una República democrática. Quienes no compartían los ideales del Libertador consideraron que debía darse al país otra Constitución para reemplazar a la que en los hechos no había tenido aplicación.

Y es así, que la Asamblea Constituyente de 1831 dicta una nueva Constitución la cual conserva la forma de gobierno popular, representativa y concentrada; reduce los poderes del Estado a tres: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, suprimiendo el Poder Electoral.

El Poder Legislativo se compone de dos cámaras de Representantes y Senadores, estos últimos son elegidos mediante compromisarios.

El Poder Ejecutivo se encarga a un presidente por un período de cuatro años, elegido por los cuerpos electorales de parroquia, este presidente podía ser reelecto, pero ya no era vitalicio, y sí era responsable de sus actos.

Este texto constitucional incorpora una declaración por la que nadie nace esclavo en territorio boliviano y además se prohíbe la introducción de esclavos al país.

La Constitución de 1831 constituyó el instrumento que consolidó la organización del Estado Boliviano y presenta una marcada tendencia al presidencialismo que se advierte por ejemplo con la facultad atribuida al Presidente de la República para disolver las cámaras legislativas con aprobación del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia.

13. Ibid. 71. Carta de Bolívar de 27 de diciembre de 1825.

*D. CONSTITUCION DE 1834**(16 de octubre de 1834)*

Un planteamiento que se presentó en la Asamblea Constituyente de 1825, propugnaba la formación de un solo Estado entre el Alto y Bajo Perú, tomando en cuenta los antedecentes históricos, pero este criterio fue desechado proclamándose la independencia. Pese a ello la idea de conformar una unidad política entre ambas repúblicas no quedó en el olvido, y justamente para facilitar esta unidad, en 1834 se dicta una nueva Constitución por la cual se faculta al Presidente de la República a celebrar tratados de federación o confederación, con cargo de aprobación legislativa. Por lo demás esta Constitución recoge en lo fundamental los preceptos contenidos en la de 1831. Entre las modificaciones aprobadas está la referida a la reunión de las cámaras legislativas que se efectuarán cada dos años.

*E. CONSTITUCION DE 1839**(26 de octubre de 1839)*

La Confederación Boliviano-Peruana desató una serie de conflictos tanto al interior como al exterior de ambos países que derivaron en el cambio de gobierno en Bolivia y la reunión de un Congreso Constituyente que aprobó la cuarta Constitución con diferencias relevantes como las referidas al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo.

Tanto senadores como diputados reciben su mandato de la Nación y no de sus electores, por tanto este mandato no es imperativo. Las cámaras legislativas se reunirán anualmente.

El Presidente de la República no tiene facultades para celebrar tratados de Federación y Confederación, no es reelegible sino después de un período y no tiene facultades para disolver las cámaras.

Por primera vez se reconoce la existencia y organización de las municipalidades; se dispone que los concejos municipales son cargos concejiles y en consecuencia no tienen excusa por parte de los ciudadanos elegidos.

Los textos constitucionales precedentes al omitir a los municipios, olvidaron una institución no solo importante por las funciones que desempeñaron en la lucha por la independencia; aunque en determinada época de la Colonia los cargos de municipales eran vendibles, pero este hecho que desvirtuaba su organización democrática, no podía ser argumento para desconocerlo como institución de la República, pues como indica el Profesor Tena Ramírez¹⁴ el Estado

14. Cf. Tena Ramírez F. *Derecho constitucional mexicano*, p. 153.

autocrático puede pretender ahogar la organización comunal, *pero que al Estado democrático sólo corresponde reconocer e incorporarla a su estructura.*

F. CONSTITUCION DE 1843

(17 de junio de 1843)

Las guerras derivadas de la Confederación Perú-Boliviana llevaron al país a una situación de desorganización y la vida política se caracterizaba por la pugna de los caudillos, especialmente militares, para gobernar al país en función de los intereses oligárquicos.

Para encauzar al país por el orden se sancionó y promulgó la Constitución de 1843 que por sus características autocráticas se la conocía como ordenanza militar.

Dentro de estas características mencionaremos que el período constitucional del Presidente de la República se estableció en ocho años sin responsabilidad por sus actos, se devolvió a éste la facultad de disolver las cámaras legislativas con aprobación del Consejo Nacional y de la Corte Suprema de Justicia.

Las reuniones de las cámaras legislativas se realizarían cada dos años, disposición orientada a facilitar el accionar del Poder Ejecutivo.

Se incorpora el principio de la irretroactividad de la ley como una de las garantías constitucionales.

Las municipalidades fueron suprimidas.

G. CONSTITUCION DE 1851

(21 de septiembre de 1851)

Un nuevo caudillo, un nuevo gobierno y consiguientemente una nueva Constitución basada en el respeto a la opinión de los ciudadanos por lo cual se incorporó un capítulo "Del Derecho Público de los Bolivianos" referido a los derechos, libertades y garantías.

En otra parte, se reduce el período presidencial a cinco años, no siendo reelegible el Presidente sino pasado un período; éste es responsable por sus actos. En caso de peligro interior o exterior el Presidente puede asumir facultades extraordinarias por tiempo indefinido con dictamen del Consejo de Ministros y en receso del Poder Legislativo.

H. CONSTITUCION DE 1861

(5 de agosto de 1861)

Las conspiraciones, los motines militares no cesaban lo cual había hecho del país una República ingobernable, al decir de un gobernante dimitente. Para lograr la estabilidad política, se recurrió a la convocatoria de la Asamblea Constituyente para dotar al país de una nueva Constitución.

La Ley Fundamental de 1861 se promulgó después de una dictadura civil por lo cual sus lineamientos generales constituyen un avance democrático, esta opinión encuentra su respaldo si tomamos en cuenta el principio por el cual el Congreso ni ninguna otra asociación puede otorgar facultades ni la suma de poderes al Poder Ejecutivo.

Para los casos de conmoción interna o guerra internacional se incorporó la institución del estado de sitio.

Se fijó el período constitucional de tres años tanto para el Poder Ejecutivo como para el Poder Legislativo. No se reconoce al Presidente de la República el derecho a reelección inmediata, sino pasado un período.

El Poder Legislativo se componía de una sola Cámara, la Asamblea de Diputados, con reuniones anuales, debían ser elegidos por votación directa, una de sus atribuciones era la de calificar la elección de sus miembros.

En cuanto a los gobiernos comunales, se restituyó el funcionamiento y la existencia de las municipalidades.

I. CONSTITUCION DE 1868

(1 de octubre de 1868)

Para acaudillar un levantamiento o un motín no necesariamente se requería habilidad e inteligencia sino audacia, y en la historia de Bolivia se dieron estos casos. Un militar temerario se hizo de la Presidencia y fue el instrumento usado para imponer en el país la arbitrariedad y el despotismo para facilitar el despojo de tierras a las comunidades indígenas y la entrega de territorios nacionales a países vecinos, actos que debían ser "constitucionalizados" mediante la reunión de una Asamblea Constituyente y una nueva Constitución justamente para consagrar actos contrarios al interés nacional y al ordenamiento democrático.

J. CONSTITUCION DE 1871
(18 de octubre de 1871)

Los Constituyentes de 1871, imbuidos de un sentimiento democrático aprobaron una nueva Constitución que recogió los preceptos de las Constituciones de 1861 y 1868 con un nuevo agregado a los derechos y garantías declarando nulos los actos de quienes lo ejercen sin jurisdicción ni competencia que no emane de la ley o de los que usurpen funciones que no les competen. En lo concerniente al período constitucional del Presidente de la República y de los Diputados, se fijó el mismo en cuatro años. Para el Poder Legislativo se establece el sistema unicameral.

K. CONSTITUCION DE 1878
(15 de febrero de 1878)

El país se debatía en una situación de desorden y desorganización mientras en el Litoral Boliviano se explotaban sus riquezas por parte de empresas extranjeras.

Argumentando la debilidad del gobierno y un fraude electoral una vez más se cambió al gobierno por la fuerza, y también se cambió la Constitución por la de 1878 en la que se inserta como una facultad más del Poder Legislativo la interpelación a los ministros del Poder Ejecutivo. El período de los senadores se fija en seis años, debiendo renovarse un tercio cada dos años; el de Diputados se fija en cuatro años debiendo renovarse la mitad cada dos años.

El Presidente de la República no podía ser reelecto sino pasado un período o sea cuatro años. La elección debía realizarse por sufragio directo y secreto. Sobre la soberanía se declara que reside esencialmente en la Nación y su ejercicio se delega a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El derecho de fiscalización de los representantes nacionales da a esta Constitución un contenido mucho más liberal en relación a las anteriores.

L. CONSTITUCION DE 1880
(28 de octubre de 1880)

La Guerra de 1879 privó a Bolivia de su salida al mar convirtiéndolo en país mediterráneo, determinó la caída de un gobierno, la reunión de una Asamblea Constituyente que votó otra Constitu-

ción que no resultó ser nueva pues conservó el texto de la anterior, estableciendo dos Vicepresidentes en lugar de uno.

Pasada la guerra y como consecuencia sobre todo del alza de precios de la plata en el mercado internacional, que reactivó la minería boliviana, se ingresó a un período de relativa estabilidad política con gobiernos civiles. Incursionaron en la contienda política lo que podríamos calificar como partidos políticos con programas, hacemos alusión al Partido Conservador o Constitucional y al Partido Liberal, que se sucederán en el gobierno en los años posteriores.

Los conservadores inaugurarán el período de los gobiernos de la oligarquía minera de la plata (1880-1898) y los liberales el período de los gobiernos de la oligarquía minera del estaño (1900-1920).

M. REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1906

(27 de agosto de 1906)

A fines del siglo XIX el estaño sustituye a la plata en la minería boliviana.

El Partido Liberal recurrió al federalismo para sustituir a los conservadores, aunque en el fondo no era su intención cambiar el régimen unitario y centralista que desde su fundación adoptó la República, sino un pretexto para gobernar al país; los liberales lograron este último propósito después de la llamada revolución federal.

Para deliberar sobre el federalismo y el unitarismo se convocó a una Convención Nacional que se reunió en 1899, al concluir sus sesiones se acordó mantener en todo su texto la Constitución de 1880 sin modificar el régimen unitario establecido desde la fundación de la República.

En 1906 se aprobó una reforma constitucional relativa a la religión. No obstante que el Libertador Bolívar en el proyecto de la primera constitución no incluyó ninguna referencia al tema, porque a juicio de él "la religión es una ley de la conciencia", los convencionales de 1826 introdujeron un artículo constitucional por el cual el Estado reconoce y mantiene la religión católica prohibiéndose todo otro culto. Con la reforma aprobada el Estado reconoce y sostiene la religión católica, apostólica romana, garantizando el ejercicio de cualquier otro culto.

N. REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1931

(23 de febrero de 1931)

A los gobiernos liberales, le sucedieron los gobiernos republicanos a partir de 1920, una Convención Nacional reunida en ese

año, acordó suprimir la Segunda Vicepresidencia instituida en la Constitución de 1880.

En 1931 la Junta Militar de Gobierno, conformada en 1930 después de un alzamiento en la ciudad de La Paz, mediante Decreto convocó a un Referéndum con los siguientes argumentos:

Que al iniciarse la revolución del 25 de junio último, estableció como objetivo esencial que fundamentó y justificó el movimiento de parte del ejército, realizar ciertas reformas constitucionales.

Que la Junta de Gobierno reiteró sus propósitos de someter aquellas reformas al referéndum en varios documentos que fueron recibidos con apoyo de la opinión nacional y siendo esta la llamada a pronunciarse sobre el fondo mismo de esas reformas, mediante el voto, con la cual, la voluntad del país decidirá la conveniencia o inconveniencia del referéndum.¹⁵

La consulta popular mediante el referéndum no ha sido establecida en ningún texto constitucional pese a lo útil que resulta conocer la opinión de los gobernados sobre problemas nacionales de trascendencia; el referéndum de 1930 en opinión del Dr. Alipio Valencia Vega ...*puso en acción al poder constitucionalista originario del pueblo mismo.*¹⁶

Como consecuencia del referéndum, se incorporaron a la Constitución de 1880 reformas relativas a:

—derechos y garantías, el Habeas Corpus;

—sobre el régimen económico y social, se crea el Consejo de Economía Nacional, las empresas establecidas en el país se consideren nacionales y sometidas a la ley boliviana, se garantiza a los trabajadores manuales la jornada máxima de trabajo y un día de descanso semanal;

—sobre la conservación del orden público; el estado de sitio tendrá una duración máxima de 90 días y si el Congreso Nacional se reúne estando el país, en parte o todo el territorio en estado de sitio, la continuación del mismo deberá ser aprobada por autorización especial del Congreso;

—sobre dietas a diputados y senadores, se pagarán por sesiones;

—sobre el Poder Ejecutivo; período de cuatro años con derecho a reelección;

15. Jordán B. Ob. Cit., 175.

16. Cf. Valencia V.A. *Manual de Derecho Constitucional*, p. 170.

- sobre control fiscal; se crea la Contraloría General de la República;
- sobre las Universidades; se reconoce la autonomía universitaria;
- sobre el Poder Judicial; se amplían atribuciones entre las que debemos destacar la referida a fallar sobre la validez o invalidez de las elecciones populares de cualquier funcionario elegido.

Ñ. CONSTITUCION DE 1938
(30 de octubre de 1938)

La Guerra del Chaco (1932-1935) ocasionó por una parte, pérdida de territorio y por otra, una toma de conciencia de la realidad nacional; estudiantes, obreros, campesinos, artesanos que nutrieron los frentes de combate y el pueblo en general indagaron las razones de un estéril derramamiento de sangre en El Chaco, del atraso de la Nación, del marginamiento total de los campesinos, de la miseria y la opulencia en las ciudades, de la explotación de los recursos nacionales en beneficio de monopolios extranjeros, en fin se preguntaron por qué la clase gobernante había olvidado a la Nación. Como consecuencia surgen y toman cuerpo nuevas corrientes en el pensamiento político boliviano. Los partidos tradicionales son sustituidos en el poder público por los llamados militares "socialistas". En 1937 se nacionaliza el petróleo y en 1938 se promulga una nueva Constitución¹⁷ que si bien recoge de anteriores textos constitucionales preceptos relativos a la organización del Estado y a los derechos y garantías constitucionales, como innovación proclama un constitucionalismo social contenido en preceptos como:

- La función social de la propiedad, el dominio del Estado sobre las riquezas del subsuelo y la naturaleza, la intervención del Estado en la economía.
- La protección de los trabajadores.
- La protección de la familia. La igualdad jurídica de los cónyuges.
- La protección al campesinado.

17. Una de las características de la Convención Nacional de 1938 fue la presencia, por primera vez de diputados obreros.

O. CONSTITUCION DE 1945
(24 de noviembre de 1945)

Las medidas de los militares “socialistas” desde ya no fueron del agrado de los sectores oligárquicos que recuperaron el poder acudiendo a mandos militares conservadores, frente a ellos irrumpieron militares con inspiración nacionalista que instauraron un gobierno militar-civil el cual mediante una convención nacional aprueba la Constitución de 1945 respetando básicamente la de 1938. Entre las treinta y ocho modificaciones acordadas destacaré las siguientes:

—El período presidencial se fija en seis años, con derecho a reelección pasado un período.

—Se otorga la ciudadanía a las mujeres para votar en las elecciones municipales.

—Los Alcaldes Municipales son elegidos por el Presidente de la República, de ternas elevadas por los Concejos Municipales en las que se incluye un representante de la minoría.

—Se reconoce el fuero sindical.

—Se suprime como atribución de la Corte Suprema de Justicia, la de conocer los litigios político-electorales. Esta atribución pasa al Poder Legislativo.

P. REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1947
(26 de noviembre de 1947)

Si bien es cierto que la Constitución de 1938 modificó el ordenamiento jurídico del país, también es cierto que la estructura económica se mantuvo intacta y consiguientemente el poder minero-feudal, así podemos explicarnos el retorno de gobiernos oligárquicos, pero que no se animaron a cambiar o modificar el constitucionalismo social.

Entre las reformas constitucionales de 1947 se contemplan:

—La fijación en cuatro años del período presidencial.

—El reconocimiento a la mujer casada de su propia nacionalidad.

—La elección de los gobiernos municipales por sufragio popular y lista incompleta, la elección de los alcaldes municipales por los respectivos concejos.

—La atribución concedida a las cámaras legislativas para calificar las credenciales de sus miembros. La invalidez de las mismas sólo podrá ser demandada ante la Corte Suprema de Justicia cuyo fallo será irrevisable.

La reseña de las trece Constituciones y de tres reformas, nos permiten formar una idea del desarrollo constitucional boliviano que hasta aquí han tenido un común denominador: la doctrina y los principios liberales, lo cual a juicio de varios constitucionalistas bolivianos no implica una inestabilidad constitucional sino, por el contrario se trata de un mismo texto, de una unidad y continuidad.

Esta diversidad de textos constitucionales aprobados en sendas asambleas, convenciones o congresos constituyentes, encuentra su explicación en las coyunturas políticas y en la necesidad de convalidar los actos de los gobernantes de turno y no al deseo de modificar la estructura económico-social. La lucha política se enmarcaba entre los sectores oligárquicos expresada unas veces por caudillos y otras por partidos políticos. Desde la fundación de la República los sectores mayoritarios de la población boliviana, el campesinado en especial, carecían de derechos políticos y tan sólo servían como carne de cañón en las barricadas. Sin embargo, se gobernaba a nombre del pueblo, a nombre de la mayoría nacional.

Para demostrar la falsedad de este respaldo popular basta citar los siguientes datos electorales de 1931:

Población total del país (Censo de 1900)	1.696.400 Habitantes	
Votos a favor del candidato Daniel Salamanca (Republicano)	38.282	2.25%
Votos a favor del candidato Bautista Saavedra (Liberal)	24.039	1.24%

Total de votos 62.321 equivalente al 3.67% de la población.

Atraso, dependencia, miseria, marginamiento político de las mayorías, configuran el cuadro de la realidad nacional que hizo crisis, durante y después de la Guerra del Chaco y ante la incapacidad de la oligarquía minero-feudal para resolver esta situación, obreros, campesinos y capas medias de la burguesía se plantearon la tarea de: recuperar para la Nación la riqueza minera, liquidar el régimen de servidumbre feudal, reconocer en favor de sus dueños originarios el derecho de propiedad sobre la tierra, otorgar los derechos políticos a las mayorías nacionales. Pero para el logro de estos objetivos se planteaba otra tarea: conquistar el poder político.

En 1951 se realizaron elecciones presidenciales y legislativas y contra todo pronóstico oficial triunfó la candidatura nacionalista revolucionaria, más el resultado electoral fue desconocido mediante un auto-golpe y la entrega del Gobierno a una Junta Militar.

Estos antecedentes constituyen el preludio de la Revolución Nacional. El 9 de abril de 1952 el pueblo en armas derrota al Ejército oligárquico y desplaza del gobierno a la rosca,¹⁸ haciéndose cargo del mismo el Movimiento Nacionalista Revolucionario, ganador de las elecciones de 1951.

El pueblo, gestor de este hecho histórico, mediante movilizaciones populares impulsa al Gobierno para que dicte las disposiciones legales sobre: voto universal, nacionalización de minas y reforma agraria, las mismas que modificaron la fisonomía feudal-burguesa y ocasionaron cambios relativamente profundos en la estructura económico social del país; rompiendo así la normatividad constitucional vigente hasta entonces. La justificación de una *nueva Constitución* se hacía patente por la voluntad popular. El pueblo depositario de la soberanía demandaba que estas transformaciones fueran la base del ordenamiento jurídico político para dar normatividad al hecho revolucionario. Sin embargo, la nueva Constitución Política del Estado recién se sancionó y promulgó en 1961; en el interín de nueve años se dictaron leyes y decretos para completar la labor revolucionaria, pero también leyes y decretos contrarios a las aspiraciones populares, y se procuró desde el gobierno desmovilizar al pueblo.

Q. CONSTITUCION DE 1961 *(4 de agosto de 1961)*

Esta Constitución que recoge contenidos de las Constituciones liberales precedentes especialmente, en lo referente a la organización del Estado y los derechos y garantías individuales, contiene a su vez preceptos y principios que marcan diferencias substanciales con los textos constitucionales de acentuado individualismo, entre éstos tenemos:

—*Artículo 140.* Pertenecen al patrimonio de la Nación los grupos mineros nacionalizados como una de las bases para el desarrollo y diversificación de la economía del país. La dirección y administración superiores de la industria minera estatal estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determina la ley.

—*Artículo 141.* La exploración, explotación, comercialización y transporte del petróleo y sustancias derivadas, corresponden al Estado. Este derecho lo ejercerá mediante una entidad autárquica, o a través de concesiones o contratos por tiempo limitado a sociedades

18. Con la denominación de "Rosca" se alude a los gobiernos de la oligarquía a partir de 1855 que son sustituidos con la Revolución de 1952.

mixtas o a personas privadas, conforme a la ley. Ninguna concesión o contrato podrá conferir la propiedad de los yacimientos petrolíferos.

—*Artículo 143.* No se permitirá la acumulación privada de poder económico en grado tal que ponga en peligro la independencia económica del Estado. No reconoce ninguna forma de monopolio privado. Las concesiones de servicios públicos, cuando excepcionalmente se hagan, no podrán ser otorgadas por un período mayor de cuarenta años.

—*Artículo 163.* Siendo las tierras del dominio originario del Estado, le corresponde a éste la distribución, redistribución y reagrupamiento de la propiedad agraria conforme a las necesidades económico-sociales.

—*Artículo 164.* Se instituye el trabajo como función básica de derecho en los modos de adquirir y conservar la propiedad agraria y se declara el derecho a la dotación de tierras en favor de todos los campesinos.

—*Artículo 165.* El Estado no reconoce el latifundio. Se garantiza la existencia de las propiedades comunitarias, cooperativas y privadas. La Ley fijará sus formas y regulará sus transformaciones.

—*Artículo 166.* El solar campesino y la pequeña propiedad son indivisibles, constituyen mínimo vital y patrimonio familiar conforme a ley. La mediana propiedad y la empresa agropecuaria gozan de garantías en tanto cumplan su función económica y social.

—*Artículo 188.* La alfabetización es una necesidad social a la que deben contribuir todos los habitantes del país.

La consagración constitucional de la nacionalización de minas y la reforma agraria abrieron al país posibilidades de un desarrollo independiente y la superación de obreros y campesinos, consiguientemente debían tener su correlato reconociéndoles sus derechos políticos, de parias debían ser elevados a la condición de ciudadanos. Esto se haría posible mediante el voto universal, que sin duda ampliara la base de la democracia y diera a los gobiernos una mayor representación, alterando las bases políticas del país. Sobre el particular el Profesor Portantiero sostiene:

Las luchas del Siglo XIX tendrán como eje movilizador la conquista de los derechos políticos, alrededor del principio del sufragio universal. Su obtención redefinirá, en varios sentidos, al concepto de democracia vinculándolo definitivamente con la participación popular y distanciándolo del liberalismo.

Aparecen nuevos actores políticos —sindicatos y grandes partidos de masas— que modificarán los grandes principios del Dere-

*cho Constitucional clásico, sustentados en que Estado y Sociedad eran sistemas distintos.*¹⁹

El voto universal llegó tardíamente a Bolivia para reemplazar al voto calificado no obstante que aquél se aplicaba ya en las democracias occidentales como necesidad de la revolución industrial, el desarrollo de las fuerzas productivas y el surgimiento del movimiento obrero. El voto calificado expresaba la voluntad política de una minoría, pero, los representantes nacionales asumían representación de todo el pueblo. El Dr. Nuflo Chaves, alude al tema en los siguientes términos:

*El representante no será ya, formalmente, un representante de un grupo estamental de privilegio con mandato imperativo, sino un representante en forma vaga, del pueblo entero, sin mandato imperativo aunque en el fondo, a través de los partidos obedezca a una representación de clase social y de grupo de privilegio en cierto sentido. En América Latina se pretendió, mediante el voto calificado —en Bolivia hasta las elecciones de 1956 en que se aplicó recién el voto universal decretado el 21 de julio de 1952—, que una minoría reducida tome la expresión de todo el pueblo, excluyendo de la ciudadanía a las grandes masas campesinas y de trabajadores analfabetos, a los pobres y a las mujeres es recién con el voto universal, que se está abriendo paso actualmente, que los representantes nacionales pueden llamarse representación popular...*²⁰

Los siguientes artículos de la Constitución de 1961 transformaron la legislación electoral:

—*Artículo 40.* Son ciudadanos todos los bolivianos mayores de 21 años, cualquiera sea su grado de instrucción, ocupación o renta, sin más requisito que su inscripción en el Registro Cívico.

—*Artículo 42.* Se reconoce y garantiza el voto universal, obligatorio, directo, igual y secreto.

La Corte Nacional Electoral y las Cortes Electorales Departamentales son las autoridades superiores en esta materia.

Tienen jurisdicción privativa para conocer y fallar en única instancia sobre la validez o invalidez de las elecciones de senadores y diputados, y las de munícipes respectivamente, así como sobre la inhabilidad de los elegidos.

19. Ob. Cit., 89.

20. Cf. Chaves Ortiz N. *Introducción a la Ciencia Política*, p. 253.

—*Artículo 43.* La Corte Nacional Electoral y las Cortes Departamentales Electorales, estarán constituidas por representantes de los tres Poderes del Estado y sus atribuciones, funciones y prerrogativas son las fijadas por ley. La publicación de sus procedimientos es la condición esencial de la pureza y efectividad del sufragio.

—*Artículo 44.* La Corte Nacional Electoral y las Cortes Departamentales Electorales, son organismos independientes de los Poderes Públicos; sus vocales durarán en sus funciones cuatro años y gozarán de las mismas inmunidades y prerrogativas acordadas a Senadores y Diputados. Su mandato es renunciable.

Al establecer la universalidad del voto se determina que éste debe ser obligatorio, directo, igual y secreto, como características de esta universalidad; y asimismo se instituyen los organismos electorales independientes de los tres poderes del Estado, asimilándolos en cierta forma a un Poder del Estado aunque teóricamente no reúne las condiciones para ser tal.

A su turno el artículo 45, prescribe que los ciudadanos que deseen postular a cargos electivos, deben hacerlo a través de los partidos políticos para sustituir al personalismo político. Este mismo artículo sienta el principio de la representación de las minorías; en efecto, el citado artículo dispone:

—*Artículo 45.* La representación popular se ejercerá solamente por intermedio de los partidos políticos cuya organización, derechos y deberes, como personas jurídicas de derecho público, se regulan por ley.

Se garantiza la representación de las minorías.

El período constitucional del Presidente y Vice Presidente de la República se fija en cuatro años pudiendo ser reelectos sin previa renuncia a sus funciones.

En cuanto al período de senadores se fija en seis años, renovándose por tercios cada dos años; el período de los diputados es de cuatro años renovándose una mitad cada dos años.

Entre otros preceptos novedosos de esta Constitución se puede destacar que junto a los derechos y garantías individuales se fijan los deberes individuales, y tal vez una novedad peculiar constituya el reconocimiento de las milicias del pueblo como reserva de las Fuerzas Armadas de la Nación, surgidas precisamente en los combates librados en abril de 1952.

III. LEYES ELECTORALES

Antes de pasar a la legislación electoral vigente referiré las leyes electorales precedentes, que regían el proceso electoral.

A. *VOTO CALIFICADO*

1. **Ley Electoral de 31 de enero de 1924**

Antes de esta disposición legal, se dictaron sobre materia electoral decretos supremos en octubre de 1921, octubre de 1922, enero y mayo de 1923, los que son elevados a Ley el 31 de enero de 1924 con algunas modificaciones; y es justamente esta última la que tuvo vigencia hasta 1952.

De acuerdo a esta ley, la ciudadanía es una condición que habilita para concurrir como elector o elegido a la formación o ejercicio de los poderes públicos. La obligatoriedad del voto alcanza únicamente a los ciudadanos capacitados para el sufragio.

Para inscribirse en el Registro Cívico eran requisitos:

- ser boliviano de nacimiento o por naturalización;
- tener 21 años siendo soltero y 18 siendo casado;
- saber leer y escribir el castellano. No sabe leer el que sólo sabe firmar y escribir determinados nombres;
- poseer una propiedad inmueble o una renta anual de doscientos bolivianos.

Es decir, para ser ciudadano, se exigía además de la nacionalidad y la edad, ser alfabetizado y tener capacidad económica. Si se tiene en cuenta el elevado índice de analfabetismo (un 70% de la población aproximadamente) se podrá tener una idea de la representatividad de los gobiernos de entonces. Además, eran excluidos de la ciudadanía no obstante que tuvieran los requisitos legales, los miembros del clero regular por estar comprendidos en las incapacidades de orden legal; los generales, jefes, oficiales, sargentos, cabos y soldados de línea o de reparticiones militares activas o pasivas durante sus funciones militares y mientras reciban sueldos del Estado, excepto los jubilados; los comisarios, agentes de policía, gendarmes, guardianes y los que forman parte de las fuerzas policiales. Todos estos casos por incompatibilidad de funciones.

La mujer se encontraba en inferioridad jurídica y desde luego marginada de los derechos políticos, recién la Constitución de 1938 proclama la igualdad jurídica de los cónyuges y la de 1945 les otorga la ciudadanía sólo para la elección de los gobiernos municipales.

Como encargados o autoridades del proceso y acto electoral se reconocían a:

- Notario o Registrador Electoral, a cuyo cargo estaban los registros. Su nombramiento correspondía a las Cortes de Distrito Judi-

cial a propuesta en terna de los Prefectos de Departamento. El período de sus funciones era de diez años. Los partidos políticos o candidatos tenían la facultad de acreditar un delegado ante los Notarios Registradores.

—Jurados Electorales, encargados del funcionamiento de las mesas receptoras. Su designación se efectuaba de acuerdo al siguiente procedimiento: el Presidente del Consejo Municipal, el Presidente de la Corte Superior del Distrito, el Presidente de la Cámara de Comercio o en su defecto el mayor contribuyente del impuesto catastral, un munícipe, un representante del órgano de prensa menos antiguo y el director o redactor del diario más antiguo; se reunían para constituir la Junta Calificadora y para elaborar una lista de ciudadanos contribuyentes del impuesto catastral, comerciantes o con profesión liberal o técnica; de esta lista se designaban los jurados por sorteo: cincuenta en capitales de departamento y doce en las de provincia. Posteriormente, los jurados electorales se reunían en una Junta o Cuerpo de Jurados para nominar una Directiva y asignar los Jurados a cada mesa por sorteo. Los jurados de cada mesa elegían su Presidente y Secretarios.

—Mediador Electoral, designado en reunión conjunta de partidos o de candidatos independientes, presididos por la autoridad política del lugar, tenía a su cargo la función de amparar la libertad de los ciudadanos y conservar la normalidad de las elecciones, acudiendo en caso necesario a la fuerza pública y a la guardia civil.

—Guardia civil, compuesta de un número igual de ciudadanos por cada Partido, para guardar el orden durante la elección.

—Los jueces de partido o en su defecto los de instrucción, debían resolver los casos de nulidad de inscripciones, sus fallos eran apelables ante la Corte Superior del Distrito.

La elección se verificaba siguiendo un procedimiento que en general es el que se mantiene al presente. Las papeletas de voto o fórmulas de candidaturas debían ser provistas por los partidos o candidatos, el elector podía sustituir los nombres de los candidatos por otro de su preferencia, debiendo tomarse en cuenta esta sustitución para el escrutinio.

Las mesas receptoras concluida la votación procedían al escrutinio que debía ser verificado por las mesas computadoras y de cómputos generales, conformadas en cada distrito electoral (circunscripción de un municipio donde se realizan elecciones) por los jurados electorales. Los partidos o candidaturas, tenían derecho a designar delegados ante estas mesas. El cómputo general para Presidente y Vicepresidente, lo realizaba el Congreso Nacional.

El Presidente y Vicepresidente de la República se elegían por

voto directo y simple mayoría. Se elegían dos senadores por Departamento por voto directo y simple mayoría. Los diputados por mayoría de sufragios; si eran más de dos, la elección se hacía por el sistema de lista incompleta. El número de diputados se fijaba tomando en cuenta las capitales de Departamento y de Provincia.

Los Consejos y Juntas Municipales se elegían anualmente mediante el sistema de lista incompleta y por voto directo.

Por determinación de la ley, todo acto, documento, procedimiento o elección contrario a sus disposiciones se consideraba nulo. Las nulidades sobre: elecciones municipales, credenciales o sobre exclusión o admisión de munícipes, debían ser conocidas y resueltas por las Cortes Superiores de Justicia. La validez o invalidez de las elecciones de senadores y diputados así como la inhabilitación de los elegidos se conocían y fallaban por la Corte Suprema de Justicia.

B. VOTO UNIVERSAL

1. Decreto Supremo de 21 de julio de 1952

Una de las primeras medidas después de la Revolución de 1952, está contenida en el Decreto Supremo No. 3128 de 21 de julio del mismo año por el cual se implanta el sufragio universal.

Los considerandos del referido Decreto expresan entre otras argumentaciones, que la soberanía reside en el pueblo y se ejerce mediante el sistema de representación, principio no aplicado en Bolivia a causa del voto calificado establecido en favor de una minoría privilegiada, vigente a través de toda la vida republicana en provecho de sus intereses económicos, excluyendo de la vida política a la mujer, a los miembros del clero regular, Fuerzas Armadas y Policía.

En su parte resolutive se decreta:

Artículo 1ro.—Tendrán derecho al voto para la formación de los poderes políticos, todos los bolivianos, hombres y mujeres, mayores de veintiún años de edad siendo solteros o de diez y ocho años siendo casados, cualquiera que sea su grado de instrucción, su ocupación o renta.

Se exceptúan de este derecho a los: dementes, vagos, traidores a la Patria, condenados, a pena corporal, los defraudadores de causales públicos, dueños y garantes de prostíbulos.

En otro artículo se declaran nulos los registros cívicos existentes en la República.

Como se indica en la exposición de motivos de la Comisión Jurídica Nacional sobre Reformas Constitucionales presentada en 1959; *El voto universal se explica por la necesidad de reconocer participación de todos los miembros de la colectividad, en la formación y aún en el ejercicio de los poderes del Estado, en razón de que todos contribuyen al bienestar social...*²¹

2. Estatuto Electoral

El voto universal se aplicó por primera vez en las elecciones de 1956, para este fin se dictó el Decreto Supremo No. 4315 de 9 de febrero de 1956. Un resumen de este Decreto nos permitirá conocer los nuevos principios del régimen electoral boliviano.

Artículo 1ro. Son ciudadanos de la República todos los bolivianos, hombres y mujeres, mayores de veintiún años, cualquiera que sea su grado de instrucción, ocupación o renta.

Aquí se advierte la omisión o la exclusión de la edad de 18 años siempre y cuando sean casados, para registrarse como ciudadanos, apartándose así del Decreto que establece el voto universal.

Artículo 4to.—Las elecciones se realizarán sobre las bases siguientes :

1. *Sufragio universal, directo, igual y secreto.*
2. *Escrutinio público.*
3. *Representación por simple mayoría de votos para presidente, vicepresidente de la República y senadores; proporcional de doble cociente para diputados; y, en todos los casos, votación por lista completa.*

Estos principios marcan una diferencia substancial con el sistema electoral del voto calificado y constituyen la base del sistema electoral vigente.

Los organismos electorales instituidos con jurisdicción y competencia privativa en materia electoral son los siguientes:

1. Corte Nacional Electoral.
2. Oficina Nacional Electoral.
3. Cortes Departamentales Electorales.

21. NE. En *Informe de la Comisión de Reformas Constitucionales*, 1959.

4. Oficinas Departamentales Electorales.
5. Juzgados Electorales.
6. Comisiones Especiales.
7. Jurados Electorales.
8. Notarías del Registro Cívico.

Estos organismos dice el artículo 6to. son independientes y no están subordinados a ninguno de los poderes públicos.

La Corte Nacional Electoral se constituía por:

- Dos vocales designados por la Corte Suprema de Justicia.
- Dos vocales elegidos por las cámaras legislativas, uno por cada cámara.
- Dos vocales designados por el Presidente de la República.
- El Director de la Oficina Nacional Electoral.

El funcionamiento ordinario de la Corte Nacional se fijó en seis meses consecutivos del año en que deba efectuarse una elección y dos meses en los años intermedios.

Como organismo electoral permanente se instituye la Oficina Nacional Electoral dependiente directamente de la Corte Nacional.

Siguiendo al Decreto, en cada Departamento de la República, que para fines electorales se denominan distritos electorales, funcionan Cortes Departamentales y Oficinas Departamentales Electorales, con jurisdicción en todo el territorio departamental. Las Cortes Departamentales se estructurarán con un vocal cada una, en representación de los tres Poderes del Estado y el Director de la Oficina Departamental Electoral.

Para conocer y juzgar faltas y delitos electorales de ciudadanos, jurados electorales, notarios cívicos, intendentes provinciales, corregidores y empleados subalternos funcionan los Juzgados Electorales en las capitales de departamento y de provincia y en las secciones electorales que determine la Corte Nacional Electoral.

En todas las secciones electorales (subdivisiones de los distritos electorales), se crearon los comisionados especiales para preparar, organizar, dirigir y vigilar el proceso electoral. Su nombramiento recae en la Corte Nacional a propuesta de las Cortes Departamentales.

Además de los organismos ya citados, formaban parte del “servicio electoral” las siguientes autoridades:

1. Los Notarios Cívicos a cuyo cargo estaba la formación y custodia del Registro Cívico.
2. Los Jurados Electorales constituidos para recibir el voto de los

ciudadanos y practicar el escrutinio de las mesas de sufragio.

Una Sección de la ley que comentamos, se dedicó a los partidos y coaliciones políticas. Se reconocía la calidad de partido político a toda agrupación de ciudadanos previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Tener adherentes en número que alcance al 2% por lo menos del total de votos válidos emitidos en la última elección.
- Presentar una declaración de principios ideológicos, un estatuto, y un plan de gobierno.
- Constituir un directorio nacional en la ciudad de La Paz y directorios departamentales en toda la República.
- Adoptar un sigla, denominación y símbolo.
- Obtener la inscripción en el registro de partidos.
- Declarar las siguientes prohibiciones en los documentos constitutivos:
 - * de subordinar al Partido a organizaciones internacionales o gobiernos extranjeros;
 - * de recibir ayuda económica de las autoridades públicas, de las sociedades y empresas que negocian en el país o de gobiernos u organizaciones extranjeras;
 - * de utilizar la violencia como medio de acción política.

Con la solicitud de inscripción y la documentación referida, la Oficina Nacional Electoral mandaba publicar ésta y corría traslado a los partidos políticos reconocidos, a objeto de que manifestasen sus observaciones en el término de quince días, vencido el cual la elevaba a la Corte Nacional Electoral para que en máximo de diez días dictara la resolución respectiva.

Todo partido político con personería jurídica reconocida tiene derecho a:

- Presentar candidatos a los cargos de elección popular.
- Nombrar delegados en los organismos electorales.
- Proponer y tramitar las acciones y recursos reservados a los partidos.
- Usar con exclusividad su sigla, símbolo, denominación y color asignados por la Corte Nacional.
- Gozar con plenitud de las garantías electorales.
- Coaligarse y formar alianzas electorales.
- Adquirir, administrar y enajenar bienes muebles e inmuebles.

Para el caso de las coaliciones, se aplican las disposiciones anteriores, en tanto no contradigan las siguientes disposiciones especiales:

- La coalición presentará un plan de gobierno y una declaración protestando cumplir con las prohibiciones de ley.
- La coalición postulará una sola lista de candidatos por cada distrito o sección donde se realicen elecciones.
- La coalición constituirá un directorio nacional y directorios departamentales en los distritos que presente candidaturas.
- La coalición comunicará a la Corte Nacional antes de los comicios, el porcentaje de adherentes que se adjudicará a cada partido integrante de la coalición.

La cancelación del registro y personería jurídica de un partido procedía cuando:

- El partido obtuviera el 4% por lo menos del total de votos válidos emitidos en las elecciones para renovar el Poder Ejecutivo.
- Se comprobara la falsificación de documentos presentados para el trámite de personería.
- Se violaran las prohibiciones legales.
- La solicitara el propio partido.
- Se cancelara el registro de una coalición, de la que forme parte el partido.

El artículo 68 define al Registro Cívico como una institución pública y permanente, para la inscripción obligatoria de todos los ciudadanos bolivianos a cargo de un Notario Cívico designado por la Corte Nacional. El Registro debía renovarse totalmente cada diez años.

Los interesados acreditaban su derecho a la inscripción por cualquiera de los siguientes medios de prueba:

- Cédula de identidad, libreta de servicio militar, libreta familiar o declaración jurada de dos ciudadanos.

El Presidente y Vicepresidente de la República se elegían por simple mayoría de votos. Cada Departamento de la República elegía dos senadores por el sistema de lista completa y simple mayoría de votos. Duraban en funciones seis años, y se renovaban por tercios cada dos años.

Para conformar la Cámara de Diputados se disponía:

Artículo 131.—Cada Departamento de la República elegirá cuatro diputados, como base fija, y un diputado más por cada cien mil habitantes o fracción que exceda de cincuenta mil.

Artículo 133.—Los diputados serán elegidos directamente por los ciudadanos de todo el Departamento. Durarán en sus funciones cuatro años, renovándose por mitad en cada bienio. En el primero saldrán por suerte.

Para la elección de diputados se estableció el sistema de lista completa y representación proporcional del doble cociente. Si después de hacer la adjudicación de puestos quedaba uno o más cargos por distribuir, éstos se asignaban a cada una de las listas que hubiesen sido consideradas en la primera adjudicación, respetando el orden según el total de votos válidos obtenidos.

Sólo los partidos políticos y coaliciones reconocidas legalmente, tienen la facultad de presentar candidatos, aún más el inciso 5) del artículo 143 establecía que:

Los candidatos deberán ser, obligadamente, miembros activos del organismo político que los postula. La infracción de este precepto es causal de inhabilidad; pero sólo las Cámaras Legislativas podrán decidir de las tachas que se planteen a este respecto.

El elector votaba mediante papeleta de color o combinación de colores en la que figuraba el nombre, la sigla o símbolo del partido o coalición y optativamente la nómina de candidatos o fotografías de los mismos. Para el escrutinio la mesa de sufragio debía tomar en cuenta el color por cuanto la lista de candidatos debidamente registrada es, de acuerdo a la ley completa, indivisible e inalterable.

Finalizaré el resumen de esta ley, indicando que por primera vez en Bolivia se incorporó a la legislación electoral principios y sistemas ya practicados varios años atrás en otros países. Por otra parte, esta ley conocida con el nombre de Estatuto Electoral, ha sido la base para leyes electorales posteriores incluida la vigente, y varios de sus preceptos se mantienen o han sido modificados parcialmente. Modificaciones que a veces han respondido a la necesidad de consolidar el sistema democrático y a veces a intereses circunstanciales que resultan desfavorables a la democracia.

3. Ley Electoral de 1966
(Decreto del 30 de abril de 1965),
(Decreto del 28 de enero de 1966)

El Estatuto Electoral rigió las elecciones de 1956, 1960 y 1964, pero después de las elecciones realizadas en mayo de 1964 y después de doce años de la Revolución de 1952, se produjo otro golpe de estado en noviembre de 1964, asumiendo el mando de la Nación dos Copresidentes bajo el signo de la restauración, iniciando un nuevo período de gobiernos militares de facto contrarios al interés nacional y a la democracia; ligados a los intereses oligárquicos y de las compañías transnacionales.

Durante este Gobierno se prohibieron las huelgas, se desconoció a las direcciones sindicales, se rebajaron salarios a los mineros, se reprimió el descontento obrero empleando a las Fuerzas Armadas y se tomaron medidas de reordenamiento económico favoreciendo a la empresa privada, y a las inversiones extranjeras.

Para realizar elecciones en julio de 1966 el gobierno de facto, en fecha 30 de abril de 1965, dictó una nueva Ley Electoral modificada en algunos de sus artículos por Decreto Ley de 28 de enero de 1966. Veremos a continuación las principales diferencias con el Estatuto Electoral.-

Se reconoce la ciudadanía a los bolivianos de diez y ocho años si son casados. La inscripción en el Registro Cívico se la podía efectuar con la presentación alternativa de los siguientes documentos: cédula de identidad vigente, libreta de servicio militar, partida de bautismo, certificado de nacimiento, libreta familiar, declaración jurada de dos testigos que prueben la identidad del ciudadano que solicita la inscripción; los jefes, oficiales y clases de las Fuerzas Armadas con su cédula militar.

Los organismos electorales con jurisdicción y competencia en materia electoral de acuerdo a la ley que comentamos son:

1. Corte Nacional Electoral, integrada por: dos vocales designados por el Poder Legislativo; un vocal designado por la Corte Suprema de Justicia, de entre sus conueces; un vocal designado por el Presidente de la República; un vocal designado por todos los partidos políticos ya sea por acuerdo en mayoría o en su defecto por sorteo. Se estableció el período de dos años para su funcionamiento.
2. Cortes Departamentales Electorales, integradas por: un vocal designado por el Poder Legislativo; un vocal designado por la Corte Suprema de Justicia elección que se realizaba de los

conjuces de la respectiva Corte Superior del Distrito, un vocal designado por el Presidente de la República.

Si la ley atribuye también a los partidos políticos la vigilancia y desarrollo del proceso electoral, es indudable que a éstos les corresponde en derecho integrar los organismos electorales colegiados, aunque por esta ley se constriñe su participación a la Corte Nacional.

Otras autoridades en materia electoral eran:

- los jueces electorales;
- los jurados electorales;
- los notarios electorales.

Se faculta a la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento y la resolución en última instancia sobre la validez o invalidez de las elecciones de Senadores y Diputados, así como sobre la inhabilidad de los elegidos.

Con carácter transitorio se determina la designación de mediadores electorales en cada Departamento, nombrados en reunión conjunta de los partidos políticos presidida por la Corte Departamental Electoral respectiva. La función de los mediadores Electorales consistía en conservar la normalidad del acto electoral, su ausencia no se consideraba como causal de nulidad.

El artículo 113, determina que se votará por medio de la papeleta única de sufragio multicolor y multisigno. Sin embargo en las disposiciones transitorias del decreto ley de 28 de enero de 1966, se deja en suspenso la aplicación de la papeleta única de sufragio adoptándose para las elecciones inmediatas de 1966 la papeleta de color por partido. Por Decreto de 29 de abril de 1966 se dispone que las papeletas de sufragio impresas por el Gobierno, se entreguen a los partidos o coaliciones treinta días antes de la elección.

El Presidente y Vicepresidente de la República se elegían por mayoría absoluta de votos. Se aumentó el número de senadores a tres por Departamento a elegirse por el sistema de lista incompleta y simple mayoría de votos, dos por mayoría y uno por minoría. El número de diputados se determinaba en la siguiente forma:

- a) cinco diputados básicos por Departamento;
- b) un diputado por cada cincuenta mil habitantes, excluyendo la población de las capitales.

Para su elección se adoptó el sistema del simple cociente proporcional. Sin embargo, casi dos meses antes de las elecciones de 1966 se

dictó un decreto con fecha 18 de mayo de 1966, dejando en suspenso transitoriamente el sistema del cociente proporcional para la elección de diputados; en cambio se disponía que en cada Departamento del total de diputados correspondía cuatro quintas partes a la mayoría y una quinta a la minoría.

Los dirigentes sindicales en ejercicio no podían ser candidatos salvo renuncia a su función sindical.

Se reconoce a las agrupaciones cívicas con personería jurídica legal, la facultad de presentar candidatos a diputados y concejales municipales formando bloques o frentes con los partidos políticos.

Se suprimió el capítulo relativo a partidos y coaliciones políticas probablemente con la intención de aprobar una ley expresa que normara su actividad. Para su registro en la Corte Nacional Electoral el artículo 8 transitorio del Decreto de enero de 1966 exigía los siguientes requisitos: declaración de principios, programa de gobierno o parlamentario, nombres de los miembros del directorio nacional.

La elección de los Gobiernos Municipales debía efectuarse mediante sufragio popular y por el sistema de lista incompleta.

Con esta ley fue elegido Presidente de la República el Gral. René Barrientos, juró al cargo en agosto de 1966 y falleció trágicamente en abril de 1969. El Gobierno de Barrientos siguió una política de entrega de los recursos naturales al capital extranjero y monopolista, reprimió violentamente al movimiento obrero, tal el caso de la masacre de mineros de San Juan (24 de junio de 1968).

Durante su período se aprobó una nueva Constitución a la que me referiré al tratar la legislación vigente.

A la muerte de Barrientos, asumió la Presidencia el Dr. Siles Salinas en su condición de Vicepresidente de la República, al que en septiembre de 1969 derrocó el Gral. Alfredo Ovando C. mediante un golpe militar, quien conformó un gabinete civil-militar; este régimen de corta duración tomó algunas medidas como: la derogación del Código Davempport,²² la reversión al Estado de las concesiones petroleras, la abrogación de la Ley de Seguridad del Estado, que en los hechos había suplantado a la Constitución Política, se estableció el monopolio de la comercialización de minerales a cargo del Estado y se iniciaron relaciones con la URSS.

El Gral. Ovando renunció en octubre de 1970 debido a una conspiración militar de derecha, derrotada por la huelga general decretada por la Central Obrera Boliviana y la actitud de un grupo mili-

22. En 1955 el Gobierno del MNR dictó el Código Devempport o Código del Petróleo que permitió la explotación y comercialización del petróleo por compañías extranjeras, especialmente la Gulf Oil, en condiciones por demás desventajosas para la economía y la soberanía del país.

tar liderado por el Gral. Juan José Torrez quien se hizo cargo del nuevo Gobierno, dando amplias garantías al movimiento obrero y popular, decretó la rescisión del contrato por el cual se otorgaba los yacimientos de zinc a un consorcio internacional.

En Bolivia la dinámica política es muy peculiar, partidos que en un tiempo mantienen posiciones irreconciliables, se acercan y pactan acuerdos, es el caso del Movimiento Nacionalista Revolucionario jefado por el Dr. Víctor Paz Estenssoro y Falange Socialista Boliviana jefada por el Dr. Mario Gutiérrez que en agosto de 1971 respaldan el golpe militar en contra de Torrez.

Con este golpe asume la Presidencia de la República el Gral. Hugo Bánzer S. con la participación en sus primeros años de los indicados partidos.

El Gobierno de Bánzer, cerró temporalmente las universidades, desconoció a las organizaciones sindicales, dictó un nuevo Código de hidrocarburos y la Ley de Inversiones, creando un ambiente favorable en el capital privado extranjero, obteniendo créditos que incrementaron la deuda externa. El alza en el precio de las materias primas en el mercado internacional (minerales y petróleo) posibilitó elevar los ingresos nacionales. Los recursos obtenidos no se canalizaron a sectores productivos sino a obras de infraestructura.

Se dictaron nuevos Códigos como: el Código de Familia, el Código del Menor, el Código Penal, el Código Civil.

A fines de 1974 las Fuerzas Armadas al asumir el control total del Gobierno, con la exclusión de los partidos políticos, prometieron constitucionalizar el país en 1980 pero, Bánzer se vio obligado a convocar a elecciones generales para el 9 de julio de 1978.

En el Decreto de Convocatoria, se declara la vigencia de los decretos sobre materia electoral de abril de 1965, enero de 1966 y mayo de 1966. Por Decreto de 8 de febrero de 1978 se establecen fechas y aclaraciones para el proceso electoral, disponiendo asimismo que de acuerdo a la Constitución Política, las demandas de inhabilidad de los elegidos y de nulidad de las elecciones sólo podrán ser interpuestas ante la Corte Nacional Electoral.

Las elecciones de 1978 se caracterizaron por el fraude burdo en favor del candidato oficial Gral. Juan Pereda²³ quien finalmente optó por la fuerza para asumir la Presidencia de la República, y a su vez fue sustituido por el General David Padilla que convocó a elecciones para julio de 1979.

23. Como demostración del fraude, se puede indicar que en el Cómputo Departamental de La Paz, se comprobó la alteración y sustracción de documentos electorales y el llenado de ánforas después de los escrutinios, con papeletas del candidato oficial en sustitución de las papeletas de otras candidaturas.

4. Modificaciones a la Ley Electoral Decreto del 1 de febrero de 1979

Para las elecciones de julio de 1979, mediante Decreto de 1ro. de febrero de 1979 se modificaron algunos artículos de la Ley Electoral, entre estas modificaciones se pueden mencionar las concernientes a:

- Las decisiones de la Corte Nacional Electoral que serán definitivas e irrevocables.
- La eliminación de la declaración jurada de dos testigos como requisito para el registro de ciudadanos.
- La compatibilidad de dirigente sindical con los cargos electivos.
- La aplicación del simple cociente proporcional para la elección de diputados.
- La aplicación de la papeleta única de sufragio multicolor y multisingno.

Estas modificaciones obedecieron al decir del propio decreto a *los requerimientos de la realidad nacional y sugerencias de los distintos sectores políticos del país*, e indudablemente estaban orientadas a garantizar la voluntad del elector y mejorar el sistema electoral boliviano.

Como antecedentes inmediatos de la papeleta única de sufragio se pueden mencionar.

- Las experiencias favorables aplicadas en otros países.
- Los fraudes electorales a los que dio lugar la papeleta por partidos.
- El estudio e investigación encargado a consultoras privadas por la Corte Nacional Electoral de 1978.
- Las disposiciones de la Ley Electoral de 1966.

La papeleta única de sufragio se aplicó por primera vez en las elecciones de 1979 con las siguientes ventajas:

- El uso adecuado por parte de la población analfabeta rural.
- La posibilidad del elector (alfabeto o analfabeto) de elegir la opción de su preferencia en una sola papeleta.
- Evitar la sustracción de papeletas del partido contrario, de las casetas o recintos de sufragio.
- La distribución de las papeletas en todo el territorio nacional por parte de los organismos electorales.

- La eliminación en un buen porcentaje del fraude electoral.

En vista de que en las elecciones ninguno de los candidatos obtuvo la mayoría absoluta de votos para ser proclamado Presidente y Vicepresidente la elección de conformidad a la Constitución Política del Estado, la hizo el Congreso Nacional. Ante la imposibilidad de un acuerdo político para elegir a uno de los candidatos que obtuvieron la mayoría relativa se eligió como Presidente interino al Senador Dr. Walter Guevara Arce.²⁴

A los pocos meses el Cnl. Alberto Natusch interrumpe la democratización del país con un cruento golpe militar con apoyo de algunos dirigentes políticos del MNR. Ante esta situación la Central Obrera Boliviana decretó la huelga general y se gestó un amplio movimiento popular de resistencia al golpe; el Gral. Natusch se vio forzado a entregar el Gobierno al Congreso Nacional que nuevamente elige a un Presidente interino, esta vez a la Sra. Lidia Gueiler, que hasta ese momento ejercía una diputación, siendo la primera mujer boliviana que asume la máxima magistratura de la Nación.

En el Gobierno de la Sra. Gueiler se discutió y aprobó en las cámaras legislativas, la Ley Electoral de 1980, en la que se recogen las experiencias democráticas anteriores y los planteamientos de todos los sectores políticos, garantizando un amplio juego democrático.

En junio del mismo año se realizan nuevas elecciones, en las que por tercera vez obtiene la primera mayoría relativa el Dr. Hernán Siles Zuazo candidato de la Unidad Democrática y Popular. Las elecciones son desconocidas y truncado el proceso electoral el 17 de julio del mismo año por un sangriento golpe militar jefado por el entonces Gral. Luis García Meza que gobernó el país con estado de sitio, toque de queda y ley marcial, decretando el receso indefinido de los partidos políticos y los sindicatos obreros y campesinos.

García Meza, termina su Gobierno en agosto de 1981 debido a un levantamiento militar que impone un triunvirato de generales al que sucede el Gral. Celso Torrelio quien deja sin efecto el receso político; el Gral. Torrelio es reemplazado por el Gral. Guido Vildoso que convoca al Congreso Nacional elegido en 1980 para constitucionalizar el país. Este Congreso elige Presidente Constitucional al Dr.

24. El Dr. Walter Guevara Arce, postuló a la Vicepresidencia de la República y a la vez como Senador por el Departamento de Cochabamba. El Congreso Nacional lo eligió como Presidente, en observancia al Art. 49 de la Constitución por el cual los senadores y diputados podrán ser elegidos presidente o vicepresidente de la república. Igual criterio se adoptó en el Congreso de 1980, al elegir como Presidente a la Diputado Lidia Gueiler Tejada.

Siles Zuazo, retornándose así al período de los gobiernos civiles y constitucionales a partir del 10 de octubre de 1982.

Durante este período de trece años, que se caracterizó por un enfrentamiento entre democracia y militarismo o a la inversa militarismo y democracia, se sucedieron entre septiembre de 1969 a octubre de 1982, diez gobiernos militares de facto y dos gobiernos civiles constitucionales que apenas tuvieron una duración de once meses. Es necesario e importante destacar que el movimiento obrero y popular pese a las condiciones más duras de represión, siempre estuvo presente, mantuvo una consecuente posición y lucha activa en defensa de las libertades y derechos democráticos, en defensa del proceso democrático que le permite organizarse, fortalecerse y avanzar por su camino histórico.

El Dr. Siles Zuazo y la Unidad Democrática y Popular integrada básicamente por el Movimiento Nacionalista Revolucionario de Izquierda, el Movimiento de la Izquierda Revolucionaria y el Partido Comunista de Bolivia, en el ejercicio del Gobierno perdieron el amplio apoyo popular que hizo posible su reiterado triunfo eleccionario, que sin embargo no le posibilitó la mayoría parlamentaria.

El Gobierno no demostró capacidad para resolver la profunda crisis económica y la hiperinflación. El programa del Frente no fue ejecutado pero sí bloqueado desde el interior del propio Gobierno, y por la acción opositora ejercida desde el Parlamento y desde fuera de él. Al interior del Frente se agudizaron las diferencias por la incoherencia de las medidas gubernamentales. Por otro lado, las huelgas (muchas veces decretadas con pretextos insignificantes), por lograr soluciones inmediatas y la disolución del Frente dejando sólo en el Gobierno al MNRI,²⁵ socavaron la estabilidad del Gobierno Democrático, determinando la decisión del Dr. Hernán Siles Zuazo de dejar la presidencia un año antes de concluir su mandato constitucional, sujeta a que se dicte una ley convocando a elecciones generales en junio de 1985.

Estas elecciones se realizaron en julio de 1985 y en las mismas ninguno de los candidatos obtuvo la mayoría absoluta quedando nuevamente en manos del Congreso Nacional la designación del Presidente y Vicepresidente constitucionales, que recayó en la candidatura del Movimiento Nacionalista Revolucionario que obtuvo la segunda mayoría.

25. La Unidad Democrática y Popular (UDP) se disolvió por desacuerdos en la conducción del Gobierno y por la aplicación del Programa, retirándose del Gobierno primero el MIR y después el PCB. Entre las medidas dictadas por este Gobierno podemos citar la desdolarización, la escala móvil de salarios y la coestión obrera mayoritaria en COMIBOL.

El Gobierno del Dr. Víctor Paz Estenssoro con apoyo de Acción Democrática Nacionalista ha impuesto una política económica de orientación neoliberal. Ha detenido el proceso inflacionario con un elevado costo social. La recesión económica se manifiesta en los diferentes sectores productivos del país.

En cuanto a legislación electoral, se dictó con el respaldo de Acción Democrática Nacionalista y el Movimiento de Izquierda Revolucionaria, una ley de modificaciones a la de 1980.

IV. LEGISLACION VIGENTE

A. *CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO*

La Constitución en vigencia fue sancionada el 2 de febrero de 1967 por una Asamblea Constituyente, y promulgada en la misma fecha por el Presidente Constitucional de la República.

En su texto, tanto en la parte orgánica o formal como en la parte dogmática o material se recogen principios e instituciones de las constituciones precedentes adecuándolas a la situación nacional y al Derecho Constitucional moderno.

En la Constitución de 1967, se introdujeron varias innovaciones dentro de las que se puede mencionar las siguientes;

- En las garantías de la persona, se establece el recurso de amparo contra los actos ilegales u omisiones indebidas de los funcionarios o particulares que restrinjan o amenacen restringir los derechos y garantías de la persona reconocidos por la Constitución y las leyes.
- El reconocimiento de la autonomía económica del Poder Judicial.
- Se declara que el régimen económico y financiero debe propender al fortalecimiento de la independencia nacional y al desarrollo del país mediante la defensa y aprovechamiento de los recursos naturales y humanos.
- Se establece que los yacimientos de hidrocarburos cualquiera sea el estado en que se encuentren o la forma en que se presenten, son del dominio directo, inalienable e imprescriptible del Estado.
- Se reconoce el trabajo no sólo como deber sino como derecho.
- Se eliminan las milicias populares.

Por primera vez en la Constitución Política del Estado, se incluye un Título sobre Régimen Electoral que comprende tres Capítulos:

Sufragio, Partidos Políticos y Organos Electorales. Este vacío era necesario llenarlo si se entiende que el Estado, producto del desarrollo histórico de la sociedad, necesita para cumplir sus fines y funciones de órganos de gobierno que a partir de la revolución burguesa adquieren un carácter democrático. Esto es que el pueblo participa en la formación de los poderes del Estado, lo cual es posible si se reconoce al pueblo el derecho de elegir a sus gobernantes, es decir el derecho al sufragio y que además se garantice su ejercicio por medio del voto.

Este derecho lo reconoce la legislación boliviana y para poder precisar sus alcances veremos los preceptos constitucionales pertinentes a la materia del presente trabajo, complementados con las disposiciones de la Ley Electoral vigente.

1. Estado y Gobierno

Artículo 1.—Bolivia, libre, independiente y soberana, constituida en República unitaria, adopta para su gobierno la forma democrática representativa.

Artículo 2.—La soberanía reside en el pueblo; es inalienable e imprescriptible; su ejercicio está delegado a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La independencia y coordinación de estos poderes es la base del gobierno. Las funciones del poder público legislativa, ejecutiva y judicial no pueden ser reunidas en el mismo órgano.

Artículo 4.—El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representaciones y de las autoridades creadas por ley.

Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya la soberanía del pueblo comete delito de sedición.

Desde luego estos tres artículos marcan el punto de partida para la organización del poder político en nuestro país, como el pueblo titular de la soberanía no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes, es preciso fijar las normas y el procedimiento para la designación de estos representantes que gobernarán a nombre del pueblo, aunque no siempre gobiernen como representantes del pueblo, pero sin considerar esta observación marginal veremos cómo se constituye de acuerdo al ordenamiento vigente el gobierno democrático. En este propósito seguiremos primero la Constitución Política y luego la Ley Electoral.

2. Nacionalidad y ciudadanía

La Constitución reconoce la nacionalidad de origen y la nacionalidad adquirida por naturalización. En el primer caso se toman como sus fuentes el *jus soli* y el *jus sanguinis*, en el segundo caso, se admite por una parte la nacionalidad plural para españoles y latinoamericanos siempre y cuando existan convenios de reciprocidad; y por otra la posibilidad de que los extranjeros adquieran la nacionalidad boliviana siempre y cuando cumplan con las condiciones que para el efecto fijan la Constitución y las leyes.

Para la ciudadanía se exigen dos condiciones: la nacionalidad y la edad, así lo dispone el artículo 41:

Artículo 41.—Son ciudadanos los bolivianos, varones y mujeres mayores de 21 años de edad o de dieciocho años siendo casados, cualquiera sea su grado de instrucción, ocupación o renta.

Artículo 40.—La ciudadanía consiste:

- 1. En concurrir como elector o elegible a la formación o el ejercicio de los poderes públicos.*
- 2. En el derecho a ejercer funciones públicas, sin otro requisito que la idoneidad, salvo las excepciones establecidas por ley.*

Por su parte la Ley Electoral a tiempo de ratificar estas normas, establece en el artículo 47 la obligación de todo ciudadano a inscribirse en el registro electoral, obviamente sin cumplir con esta obligación no es posible acreditar la condición de ciudadano y consiguientemente no podrá ejercer su derecho al sufragio, que de acuerdo al mismo artículo es también una obligación del ciudadano. Es decir que el ciudadano está *compelido a ejercer su derecho al sufragio* para así hacer efectiva la forma democrática del poder político. Pero, no basta con determinar esta obligación legal sino, es preciso que el ciudadano esté consciente de la necesidad de concurrir a la formación de los poderes públicos, y esta conciencia democrática y ciudadana no depende tanto de la coacción sino de la eficiencia que tenga la democracia para crear esa conciencia o en otras palabras de la eficiencia de la democracia para responder a las aspiraciones de los electores.

Los derechos de la ciudadanía *se suspenden* en los siguientes casos, siendo atribución del Senado la rehabilitación:

1. Por tomar armas o prestar servicios en ejército enemigo en tiempo de guerra.
2. Por defraudación de caudales públicos o quiebra fraudulenta de-

clarada, previa sentencia ejecutoriada y condenatoria a pena corporal.

3. Por aceptar funciones de gobierno extranjero, sin permiso del Senado, excepto los cargos y misiones de los organismos internacionales, religiosos, universitarios y culturales en general.

3. El Sufragio

Para la Constitución Política, en el sufragio descansa el régimen democrático y representativo al tenor del siguiente precepto:

Artículo 219. El Sufragio constituye la base del régimen democrático representativo y se funda en el voto universal, directo e igual, individual y secreto, libre y obligatorio; en el escrutinio público y en el sistema de representación proporcional.

A su vez, la Ley Electoral en absoluta concordancia con el texto constitucional desarrolla así estos principios:

Artículo 3. Son principios de Sufragio :

- a) *El voto universal, directo, libre, obligatorio y secreto.*
Universal, porque todos los ciudadanos, sin distinción alguna gozan del derecho del sufragio;
directo, porque el ciudadano interviene personalmente en la elección y vota por los candidatos de su preferencia;
libre, porque expresa la voluntad del elector;
obligatorio, porque constituye un deber irrenunciable de la ciudadanía y,
secreto, porque la ley garantiza la reserva del voto.
- b) *El escrutinio público.*
- c) *El sistema de representación proporcional de mayorías y minorías.*

Si estos son los principios y la base de la democracia corresponde también a la ley garantizar este derecho y para tal efecto determina:

Artículo 2. La efectividad del sufragio está garantizada plenamente por la ley y constituye la base del régimen representativo, democrático, participativo y unitario. La responsabilidad del desarrollo y vigilancia del proceso electoral corresponde a los Poderes del Estado, a los Partidos Políticos y a la ciudadanía en general, en la forma y en los términos que establece la presente ley.

En este artículo se inserta un concepto nuevo: “participativo” en lo que hace a la forma de gobierno y que en la Ley Fundamental está definido como democrático representativo, lo que significa que el sistema de gobierno en Bolivia es unitario, democrático y representativo.

Como la ciudadanía consiste también en la posibilidad del ciudadano para ser elegido, la Constitución dispone:

Artículo 221. Son elegibles los ciudadanos que sepan leer y escribir y reúnan los requisitos establecidos por la Constitución y la ley.

Corresponde ahora conocer cómo se integran los poderes electivos.

4. Poder Legislativo

De acuerdo a la Constitución Política, el Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional compuesto de dos cámaras: una de Diputados y otra de Senadores. Unos y otros se eligen por votación universal y directa, duran en sus funciones cuatro años, pueden ser reelectos y sus mandatos son renunciabiles. Al cumplir su mandato la renovación de ambas cámaras será total.

En cuanto al período de mandato de los representantes nacionales se suprime una constante de anteriores normas constitucionales referida a la renovación parcial de las cámaras legislativas.

Al tenor del artículo 50 de la Constitución y al artículo 150 de la Ley Electoral, no podrán ser elegidos representantes nacionales:

- Los funcionarios y empleados civiles, militares y policías en servicio activo y eclesiástico con jurisdicción que no renuncien o cesen en sus funciones por lo menos 60 días antes del día de la elección. No están comprendidos en estos artículos rectores ni catedráticos de las universidades.
- Los contratistas de obras y servicios públicos, administradores, gerentes, directores, mandatarios y representantes de sociedades o establecimientos con participación financiera del Estado; ni los administradores y recaudadores de fondos públicos en tanto no finiquiten sus contratos y cuentas.

En virtud de las reformas electorales de 20 de mayo de 1966, tampoco podrán ser elegidos representantes nacionales:

- Los candidatos que postulen a la Presidencia de la República.

Este agregado al artículo 150 de la Ley Electoral restringe los derechos de los partidos. La condición de candidato no implica ninguna incompatibilidad, si tomamos en cuenta que una candidatura es producto de la voluntad de una agrupación política y desde luego de una decisión personal del candidato. El compromiso que adquiere el candidato, al menos desde el punto de vista de la ética política, es con su ideología, su programa, su partido, que postula a un cargo electivo a quien considera el más idóneo para sustentar sus principios doctrinarios y políticos y ésta facultad es privativa de las organizaciones políticas legalmente habilitadas para presentar candidatos a los cargos que estime conveniente. Las prohibiciones e incompatibilidades se establecen en resguardo de los intereses nacionales o para evitar que los funcionarios públicos (civiles, militares o eclesiásticos) utilicen los órganos estatales para favorecer su candidatura, y en ningún momento pueden inspirarse en razones de orden ideológico o partidista. Estas razones me llevan a sostener que debería mantenerse en todas sus partes el artículo 207 de la Ley Electoral de 1980, cuya redacción decía:

... Los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, así como a senadores y diputados, podrán postular a más de un cargo electivo, siempre que estén incluidos en la lista de su Partido Político, Frente o coalición. Sin embargo no podrán acumular votos de Departamentos salvo para la Presidencia y Vice Presidencia de la República.

Además me parece que por analogía debería tomarse en cuenta el artículo 49 de la Constitución Política que reconoce a senadores y diputados la posibilidad de ser elegidos Presidente o Vicepresidente de la República.

Al margen de estas disposiciones comunes para la elección de senadores y diputados, deben tomarse en cuenta las normas específicas tanto para la Cámara de Senadores como para la Cámara de Diputados y que son las siguientes:

a. Cámara de Senadores

Se eligen tres senadores por cada Departamento por el sistema de lista incompleta y simple mayoría de votos, dos por mayoría y uno por minoría.

Para ser Senador se requiere conforme a los artículos 62 de la Constitución Política y 147 de la Ley Electoral:

- ser boliviano de origen,
- haber cumplido los deberes militares,
- tener 35 años de edad cumplidos el día de la elección,
- estar inscrito en el Registro Electoral,
- no estar privado de los derechos de ciudadanía,
- no haber sido condenado a pena corporal, salvo rehabilitación concedida por el Senado,
- no tener pliego de cargo ni auto de culpa ejecutoriados,
- ser postulado por un partido o coalición política.

b. Cámara de Diputados

Los diputados se eligen por simple pluralidad de sufragios y con representación proporcional de las minorías. Su número se determina tomando como base la densidad demográfica de cada Departamento (Art. 60 CPE).

El artículo 156 de la Ley Electoral de 1980 fijaba el sistema del cociente simple para obtener la “cifra repartidora”, dando la opción a los partidos que no hubieran alcanzado la cifra repartidora de adjudicarse bancas en la segunda vuelta siempre que el número de sus votos sea mayor a los residuos de los partidos que obtuvieron diputaciones en la primera vuelta.

De acuerdo con las reformas, en próximas elecciones se aplicará el sistema del doble cociente proporcional de la siguiente manera:

1. Las Cortes Departamentales Electorales establecerán en sus respectivos departamentos un cociente proporcional de *participación* resultante de la suma de los votos válidos obtenidos por los partidos divididos entre el número de diputados a elegirse.
2. Este cociente de participación determinará el derecho de adjudicación de diputaciones por Departamento a los partidos que hubieran obtenido el cociente de participación.
3. Se establecerá luego el cociente proporcional de *asignación*, resultante de la suma de votos obtenidos por los partidos con derecho a adjudicarse diputaciones, dividida entre el número de éstas en cada Departamento.
4. Las diputaciones no asignadas en esta primera vuelta, se adjudicarán a los partidos que obtuvieron el cociente de participación tomando en cuenta los saldos o residuos de votos de

mayor a menor. Para la distribución de estas diputaciones, excepcionalmente se considerará a los partidos que sin haber obtenido el cociente de participación, tengan una mayor cantidad de votos a los saldos o residuos de los partidos que deban ser considerados en la segunda vuelta.

Recordemos que el Estatuto Electoral de 1956 contemplaba el sistema del doble cociente desestimado posteriormente para dar participación a las minorías que quiérase o no expresan intereses, necesidades e inquietudes de clases y sectores sociales que no deben ser marginados de los órganos estatales legislativos, lo contrario conlleva el riesgo de restringir la base social de la democracia y de justificar la apatía política y el abstencionismo.

Son requisitos para ser Diputado:

- tener 25 años de edad cumplidos al día de la elección;
- los demás requisitos exigidos para senadores.

5. Poder Ejecutivo

La Ley Fundamental de la República al referirse al Poder Ejecutivo dice;

Artículo 85. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República conjuntamente con los ministros de Estado.

Artículo 86. El Presidente de la República será elegido por sufragio directo. Al mismo tiempo y en igual forma se elegirá al Vicepresidente.

El período constitucional para ambos mandatarios, se fija en cuatro años improrrogables no pudiendo ser reelectos, ni el Vicepresidente elegido Presidente, sino pasados cuatro años de la terminación de su mandato.

En caso de que ninguno de los candidatos obtuviera la mayoría absoluta de votos, corresponderá al Congreso Nacional la elección de entre los tres candidatos para uno u otro cargo, que hubieran obtenido el mayor número de votos. Si después de la primera votación congresal ningún candidato alcanza la mayoría absoluta de votos de los representantes nacionales concurrentes se realizará o se realizarán posteriores votaciones tomando en cuenta sólo a los que obtuvieron las dos primeras mayorías. Esta votación se repetirá hasta que alguno de los candidatos obtengan la mayoría absoluta.

La elección, el escrutinio y la proclamación del Presidente y Vice Presidente debe hacerse mediante Ley de la República.

El procedimiento de la elección indirecta por el Congreso Nacional cuando los candidatos a Presidente y Vicepresidente no alcanzaron la mayoría absoluta de votos, ha creado en ocasiones situaciones políticas conflictivas, debido a que los acuerdos políticos parlamentarios no siempre han respetado la voluntad mayoritaria del electorado puesto que la elección puede recaer en los candidatos que ocupen el tercer o segundo lugar en la elección directa y a veces ha originado el denominado empantanamiento dilatando la elección. Estas experiencias me llevan a pensar en la necesidad de establecer la segunda vuelta para elegir a los dos primeros magistrados de la Nación siempre y cuando no alcancen la mayoría absoluta, previsión adoptada en textos constitucionales de países hermanos, así el Gobierno tendrá un mayor respaldo del electorado.

Los requisitos para ser Presidente y Vicepresidente son los mismos que se exigen para senadores. No podrán ser elegidos Presidente ni Vicepresidente:

- los ministros de Estado o presidentes de entidades de función económica o social en las que tenga participación el Estado, que no hubieran renunciado al cargo seis meses antes del día de la elección.

- Los parientes consanguíneos y afines dentro del segundo grado, de acuerdo al cómputo civil, de quienes se hallasen en ejercicio de la Presidencia o Vicepresidencia de la República durante el último año anterior a la elección.

- Los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo, los del clero y los ministros de cualquier culto religioso.

- Los abogados o apoderados de empresas extranjeras que explotan riquezas extractivas o servicios públicos en el territorio nacional.

- Los procesados por atentados cometidos contra la libertad de los bolivianos y violación de las garantías constitucionales con auto de acusación ejecutoriado.

La Ley Electoral sobre las condiciones de elegibilidad para todas las representaciones y mandatos de elección popular, expresamente declara las siguientes compatibilidades:

Artículo 148. Las mujeres pueden ejercer todos los cargos de elección popular, siempre que llenen las condiciones establecidas en el artículo anterior, a excepción del servicio militar. [Se refiere a las condiciones para ser elegido presidente, vicepresidente o representante nacional].

Artículo 151. Las funciones de dirigente sindical, maestro de Estado, así como el ejercicio de los cargos de conjueces en el ca-

so que refiere el artículo 1ero. de la Ley de 2 de octubre de 1941, son compatibles con el desempeño de todos los mandatos que emanen directamente del voto popular.

El voto universal ha extendido el derecho de sufragio a todos los ciudadanos bolivianos y por ello no se explica, al menos en mi criterio, un artículo expreso concediendo el ejercicio de los cargos de elección popular a las mujeres, mucho más si en ningún artículo constitucional se excluye a las mujeres del derecho que como ciudadanas bolivianas tienen a formar parte de los poderes del Estado; el artículo en cuestión resulta así resabio de una época ya superada.

En cuanto al artículo 151, encontramos su antecedente sobre los dirigentes sindicales en la prohibición establecida en el Decreto Supremo de 28 de enero de 1966 pero que una vez abrogado no existe disposición alguna prohibiendo a los dirigentes sindicales a postular y ser elegidos al igual que otros ciudadanos legalmente habilitados para el efecto. Las otras disposiciones de este artículo aclaran los alcances de la incompatibilidad de los funcionarios y empleados civiles, no alcanzando éstas a los maestros y jubilados del Estado ni a los conueces de las Cortes de Justicia. Sobre estos últimos la Ley de Organización Judicial en su artículo 89 expresa:

El pago de haberes eventuales a los conueces, no les inhabilita para ser elegidos Presidente y Vicepresidente de la República, o representantes nacionales.

6. Partidos Políticos

El elector sea o no militante de un partido político, al momento de depositar su voto por un candidato, un conjunto de candidatos o por una sigla, se identifica con una posición ideológica, con un programa, con un partido político. De ahí la importancia de otorgar a los partidos políticos un primer papel en la función electoral, mucho más si se tiene en cuenta que los partidos deben motivar una conciencia de la población sobre los problemas nacionales; como cada partido expresa los intereses de clases y grupos sociales es conveniente y necesaria su participación real en la vida de un país, y en este sentido debe orientarse la legislación a establecer un sistema pluripartidista que permite una representación más objetiva, más fiel de los diferentes intereses sociales y de la correlación de fuerzas existentes en el conjunto de la sociedad. Esta pluralidad política y partidista ha permitido en los últimos años fortalecer el sistema democrático bolivia-

no, hecho objetivo desconocido por la ley de reformas electorales de 1986, que muestra una tendencia a reemplazar el pluripartidismo por un sistema bipartidario o en el mejor de los casos tripartidario. Es cierto que se ha producido una proliferación de partidos o más propiamente de los llamados taxi-partidos pero, cualquier organización política que no presente una opción programática clara, real y principista, y no cuente con una estructura orgánica suficientemente capaz para explicar su programa y conquistar electores en torno al mismo, no logrará representación parlamentaria, sin necesidad de crear mecanismos que coarten la participación de los partidos, es mejor que sea el propio electorado que determine la vigencia de un partido.

En el Capítulo II del Régimen Electoral, la Constitución contiene las siguientes normas sobre los partidos políticos:

Artículo 222. Los ciudadanos tienen el derecho de organizarse en partidos políticos con arreglo a la presente Constitución y la Ley Electoral.

Artículo 223. La representación popular se ejerce por medio de los partidos políticos o de los frentes o coaliciones formadas por éstos. Las agrupaciones cívicas representativas de las fuerzas vivas del país, con personalidad reconocida, podrán formar parte de dichos frentes o coaliciones de partidos y presentar sus candidatos a Presidente o Vicepresidente de la República, Senadores, Diputados y Concejales.

Finalmente la Constitución faculta a la Corte Nacional Electoral para otorgar y registrar la personalidad jurídica de los partidos políticos.

Con posterioridad al Estatuto Electoral de 1956, ninguna Ley Electoral dedicó un título o un capítulo especial sobre partidos o coaliciones políticas. La actual Ley Electoral alude a los partidos políticos, frentes o coaliciones en algunos artículos pero en forma dispersa.

Las disposiciones que contienen estos artículos se refieren a lo siguiente:

a. Personalidad y Registro

La Ley Electoral utiliza indistintamente registro y personalidad, pero se debe entender que lo primero es consecuencia de lo segundo, con esta aclaración veamos el *artículo 206* :

Los partidos políticos, frentes o coaliciones solicitarán su registro en la Corte Nacional Electoral hasta noventa días antes de las elecciones presentando los siguientes documentos :

- Declaración de Principios.*
- Programa de Gobierno.*
- Nómina de los miembros del Comité o Directorio Nacional y domicilio que deberá ser señalado en la ciudad de La Paz.*
- Estatutos.*
- Libro notariado de registros de militancia que acredite tener una militancia igual o mayor al 0.5% del total de votos emitidos en las últimas elecciones generales.*

Este último requisito ha sido agregado por el artículo 1 transitorio de la Ley de Modificaciones de 1986 y del que quedan exceptuados, por imperio del mismo artículo, los partidos políticos, frentes o coaliciones que en las últimas elecciones generales hubieran obtenido más de cincuenta mil votos.

En el caso boliviano la presentación de nómina de militantes ha sido resistida por los partidos para evitar que las mismas sean utilizadas con fines represivos.

Presentados estos documentos la Corte Nacional Electoral con el informe de la Comisión Jurídica, deliberará y fallará en sesión pública sobre la solicitud de reconocimiento de personería jurídica.

A esta sesión concurrirán sin voto los representantes de los partidos, frentes o coaliciones, sin embargo la falta de éstos cuando hayan sido legalmente citados no invalida la resolución.

El artículo 15 de la Ley Electoral exige dos tercios de votos de los miembros presentes de la Corte Nacional para declarar *la denegación o cancelación* de la personalidad jurídica de los partidos; en este artículo no se menciona el reconocimiento, sin embargo la Corte aplicó este mismo artículo para otorgar personería a las organizaciones políticas.

Para el registro, la Corte Nacional debe llevar un libro con el nombre de "Registro de los Partidos Políticos de la República" en el cual se debe tomar razón de los autos de reconocimiento, denegación o cancelación, además de registrar las candidaturas.

b. Cancelación del Registro

En la Ley Electoral no se encuentra disposición expresa sobre cancelación de la personalidad jurídica y del registro de un partido, pese a este vacío se debe colegir que la cancelación procede cuando

un partido se disuelve por acuerdo o voluntad de sus miembros o en caso de no cumplir con los requisitos exigidos para el registro.

El artículo 1 transitorio de la Ley de Modificaciones de 1986 dispone la reinscripción de los partidos en los siguientes términos:

Todos los partidos políticos, frentes o coaliciones deberán regularizar su inscripción y reconocimiento de personalidad jurídica ante la Corte Nacional Electoral, exhibiendo además de los documentos señalados en el artículo 206 de esta ley, un libro de registro de militancia labrado ante notario público mediante el cual se acredite que el demandante tiene una militancia igual o mayor al 0.5% del total de votos emitidos en las últimas elecciones generales. Quedan exceptuados de esta disposición los partidos políticos, frentes o coaliciones que en las últimas elecciones generales hubieran obtenido más de cincuenta mil votos.

c) Derechos y Obligaciones

Al obtener el reconocimiento de su personalidad jurídica, los partidos políticos, frentes o coaliciones son titulares de los siguientes derechos y obligaciones:

- Vigilar el proceso electoral a fin de que se desarrolle conforme a las normas electorales.

- Cumplir con las disposiciones legales.

- Presentar a la Corte Nacional Electoral, dentro de los términos establecidos, el color, símbolo y sigla que utilizará en la papeleta de sufragio.

- Devolver al Tesoro General de la Nación la cuota parte de los costos de la papeleta de sufragio en caso de no obtener un mínimo de cincuenta mil votos.

- Tener un patrimonio. La Ley de Modificaciones de 1986, incluye en el patrimonio partidario el nombre, símbolo, color y sigla aprobados por la Corte Nacional Electoral.

- Plantear acciones y presentar recursos electorales.

- Participar sin voto en las reuniones de Sala Plena de la Corte Electoral en la que se consideren sus derechos electorales.

- Acreditar delegados permanentes ante las notarías electorales para vigilar el registro y la depuración de las inscripciones.

- Reclamar sobre la legalidad o ilegalidad del registro de ciudadanos.

- Tachar a los funcionarios electorales que no reúnan los requisi-

tos legales o tengan incompatibilidades de ley.

—Pedir la excusa y en su caso la recusación legalmente fundadas de los funcionarios electorales.

—Participar sin voto en la Junta de Jurados Electorales.

—Acreditar un delegado sin voto ante las mesas de sufragio.

—Contraseñar cada uno de los sobres de sufragio antes de la emisión del voto.

—Formular observaciones y reclamaciones sobre el funcionamiento de la mesa de sufragio y el escrutinio que se realice en la misma.

—Reclamar derechos electorales.

—Firmar las actas de apertura y escrutinio de las mesas de sufragio.

—Designar delegados sin voto a los cómputos departamental y nacional.

—Exigir el respeto a las garantías electorales.

—Realizar propaganda política.

—Usar, en caso de intervenir en las elecciones, durante el período preelectoral, de los medios de comunicación estatales, sin costo alguno.

—Postular candidatos a los cargos electivos en todo o en parte del país de acuerdo a la convocatoria respectiva. Este derecho se reconoce sólo a los partidos, frentes o coaliciones políticas, sobre el particular el artículo 155 establece:

Los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores y Diputados, deberán ser postulados necesariamente por Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones, inscritos en la Corte Nacional Electoral, con especificación del partido político al que pertenece cada candidato. Las agrupaciones cívicas con personería jurídica a que se refiere el artículo 223 de la Constitución, podrán participar únicamente integrando frentes o coaliciones de partidos.

—Estructurar e integrar frentes o coaliciones que a su vez deben tramitar su personería y reconocimiento al igual que los partidos.

No obstante que casi todos los derechos están referidos a períodos electorales, se debe entender que los partidos con personería legal son titulares de derechos y obligaciones en todo tiempo y en todo el territorio nacional.

B. LEY ELECTORAL DE 1980. MODIFICACIONES DE 1986

Ya conocimos algunos contenidos de la ley electoral vigente y sus modificaciones, corresponde ahora tomar información de la misma en relación a los organismos, proceso y procedimientos electorales. Antes de ello, diremos que fue sancionada por el Congreso Nacional con fecha 31 de marzo de 1980 y promulgada el 8 de abril del mismo año, con la cual se realizaron las elecciones de julio de 1980 y julio de 1985. Por ley de 20 de mayo de 1986 se dispone la modificación de varios artículos a ser aplicados en próximas elecciones.

El objeto y alcances de la ley, que consta de tres títulos, treinta y ocho capítulos y doscientos doce artículos, es definido por su artículo primero en los siguientes términos:

Esta ley norma el procedimiento, desarrollo y vigilancia del proceso electoral para la formación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

Las elecciones municipales se rigen por ley especial a la cual se hará referencia más adelante.

1. Organismos Electorales***Jurisdicción y Competencia***

En absoluta concordancia con la Constitución Política del Estado se instituyen los siguientes organismos con jurisdicción y competencia en materia electoral:

- a) Corte Nacional Electoral,
- b) Cortes Departamentales Electorales,
- c) Jueces Electorales,
- d) Notarios Electorales,
- e) Jurados Electorales.

La jurisdicción y competencia se determina sobre la base de la división político administrativa del país en departamentos, provincias, secciones de provincias y cantones.

La Constitución establece y garantiza la autonomía, independencia e imparcialidad de los órganos electorales.

Como garantía de la pureza y efectividad del sufragio, la ley expresamente dispone la publicidad en los juicios y procedimientos electorales.

a. Corte Nacional Electoral

Como organismo máximo y permanente en materia electoral funciona en la ciudad de La Paz, la Corte Nacional Electoral con jurisdicción y competencia en todo el territorio de la República cuyas decisiones son definitivas, irrevisables e inapelables.

i. Composición

El artículo 11 de la ley determina la constitución de la Corte Nacional Electoral en la siguiente forma:

- a) Un vocal Titular y dos Suplentes designados por la Cámara de Senadores.
- b) Un Vocal Titular y dos Suplentes designados por la Cámara de Diputados.
- c) Un Vocal Titular y un Suplente designados por el Presidente de la República con voto del Consejo de Ministros.
- d) Un Vocal Titular y un Suplente designados por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.
- e) Tres delegados titulares y tres suplentes uno por cada uno de los partidos, alianzas o frentes que hubieran obtenido mayor cantidad de votos en las elecciones generales inmediatamente anteriores a su designación. Ninguno de estos delegados podrá tener la misma militancia de los vocales designados por los Poderes del Estado.

La última parte del inciso e) no tiene aplicación práctica por la dificultad de demostrar documentalmente la militancia de los vocales designados, aunque esta sea públicamente conocida.

Con anterioridad a las modificaciones, eran cuatro delegados designados por los partidos políticos con representación parlamentaria mediante consenso o sorteo, lo cual garantizaba la pluralidad política de las Cortes Electorales y por consiguiente su autonomía, independencia e imparcialidad.

Pienso que la ley debería establecer requisitos mínimos para los vocales de la Corte Nacional Electoral que consistirían en la edad mínima de 25 años, ciudadanía en ejercicio, nacionalidad de origen; condiciones que se justifican si se tiene en cuenta que para desempeñar funciones públicas la ley fija requisitos.

ii. Período de funciones

Los vocales de la Corte Nacional Electoral son designados cada cuatro años pudiendo ser reelectos.

iii. Inmunidades

Artículo 14. Los miembros de la Corte Nacional Electoral gozan de las mismas inmunidades reconocidas a Senadores y Diputados. Ninguno de ellos podrá ser removido ni suspendido de su función sino en los casos determinados por la Ley de Responsabilidades que rige para los Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

Esta disposición se complementa con el artículo 164 por el cual los miembros de organismos electorales y delegados de Partidos Políticos, durante el ejercicio de sus funciones gozan de las siguientes garantías:

- No están obligados a obedecer ninguna orden que les impida ejercer con libertad e independencia, todos los actos y procedimientos electorales en que deba intervenir conforme a esta ley.
- No podrán ser citados ni privados de libertad, bajo pretexto alguno, salvo en el caso de delito flagrante o mandamiento de autoridad electoral o judicial competente.

iv. Atribuciones

El artículo 18 de la Ley Electoral fija como atribuciones de la Corte Nacional las siguientes:

- Reconocer, denegar o cancelar la personería jurídica de los Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones. Llevar registro de las mismas.
- Aprobar las características de la Papeleta Unica de Sufragio, multicolor y multisigno.
- Inscribir las candidaturas.
- Efectuar el cómputo nacional, asignando las senaturías y diputaciones.
- Otorgar credenciales al Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados electos.
- Decidir en única instancia:

la nulidad de las elecciones,
las demandas de inhabilidad de los elegidos.

- Dirimir las competencias que se susciten entre las Cortes Departamentales.
- Conocer en única instancia, de las causas de responsabilidad de los Vocales de las Cortes Departamentales por faltas y delitos electorales.
- Fallar definitivamente en los recursos de nulidad interpuestos contra resoluciones de las Cortes Departamentales.
- Decidir en única instancia de las excusas, tachas o recusaciones relativas a miembros de las Cortes Electorales, Nacional o Departamentales.
- Absolver consultas de autoridades competentes y de partidos políticos, sobre material electoral.
- Ejecutar y hacer cumplir la ley y las disposiciones electorales. En su caso disponer la remoción inmediata de las autoridades públicas que infrinjan la Ley Electoral.
- Requerir el concurso de los funcionarios públicos y judiciales para encomendarles funciones electorales.
- Ejercer autoridad disciplinaria sobre todos los organismos y autoridades electorales.
- Designar a su personal administrativo.
- Elaborar y administrar su presupuesto.
- Administrar sus recursos materiales.
- Aceptar donaciones, contribuciones o aportes con aprobación de ley expresa.
- Programar, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar, controlar y evaluar las actividades técnicas del proceso electoral.
- Concurrir a la formulación, interpretación o modificación de las leyes electorales mediante mensaje al Congreso Nacional.
- Con fines de referencia organizativa, zonificar el país en asientos electorales, sin alterar la división política de la República y tomando en cuenta la densidad de la población, medios de transporte y características geográficas de cada región.
- Presentar informe anual de sus labores al Congreso Nacional.

b. Cortes Departamentales Electorales

En cuanto a su composición y período de funciones, las Cortes Departamentales Electorales tienen idénticas disposiciones a las de la Corte Nacional Electoral.

i. Atribuciones

Las Cortes Departamentales Electorales tienen las siguientes atribuciones de acuerdo al artículo 24 de la Ley Electoral:

- Dirimir las competencias que se susciten entre los organismos y autoridades electorales de su jurisdicción.
- Juzgar las causas de responsabilidades por faltas y delitos electorales que cometan en el ejercicio de sus funciones los Jueces Electorales, Prefectos, Subprefectos, Alcaldes Municipales, Jueces de Instrucción y de Partido, Militares y Policías con mando departamental.
- Fallar en grado de apelación contra las resoluciones de los jueces electorales.
- Conocer y fallar en los recursos de nulidad sobre las resoluciones de los jueces electorales relacionadas con las partidas de inscripción en el Registro Electoral.
- Decidir sobre las tachas, excusas y recusaciones a los jueces y notarios electorales.
- Denunciar los atentados e irregularidades cometidas en el proceso electoral, iniciando de oficio las acciones correspondientes.
- Publicar el número de ciudadanos inscritos en cada mesa de sufragio, así como la ubicación y número asignado a cada mesa, dentro de los diez días siguientes al cierre del período de inscripciones.
- Efectuar el cómputo departamental.
- Designar a los jueces y notarios electorales.
- Designar a su personal administrativo.
- Cumplir y hacer cumplir la Ley Electoral y las Resoluciones de la Corte Nacional.
- Requerir en caso necesario de la fuerza pública, y del concurso de funcionarios públicos y judiciales.
- Ejercer autoridad disciplinaria y administrativa sobre organismos y autoridades electorales de su jurisdicción.
- Programar, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar, controlar y evaluar las actividades técnico administrativas del proceso electoral en su Departamento.
- Distribuir oportunamente los materiales y útiles electorales.
- Administrar los recursos que le asigne la Corte Nacional.
- Informar de sus actividades a la Corte Nacional.

Por la composición y las atribuciones de las Cortes Electorales

se desprende que estos organismos cumplen funciones jurisdiccionales, políticas, administrativas y técnico electorales. Así tenemos por ejemplo; que a veces la Corte Nacional se constituye en tribunal de única instancia y otras en tribunal de casación, asume responsabilidad política al decidir la nulidad de elecciones, cumple funciones administrativas al manejar sus recursos, técnicas al programar el proceso electoral; lo dicho vale también para las Cortes Departamentales, haciendo la salvedad de que sus resoluciones son susceptibles del recurso de nulidad, excepto las referidas a inscripción de ciudadanos.

c. Jueces Electorales

Mientras se organice la judicatura electoral, dice el artículo 30, los jueces electorales serán designados de entre los jueces de Partido o de Instrucción, de no existir éstos en una localidad a cualquier ciudadano idóneo.

Hasta el momento no ha sido posible organizar la judicatura electoral por ello, estos tribunales unipersonales son designados y cumplen funciones sólo en períodos electorales, es decir que no son órganos electorales permanentes.

Los jueces electorales se establecen en las capitales de departamento, de provincia y en los asientos electorales, tienen la misma jerarquía y son independientes entre sí. Son designados por las Cortes Departamentales Electorales.

i. Atribuciones

Se atribuye a los jueces electorales las siguientes funciones:

- Conocer en apelación de las resoluciones dictadas por los notarios electorales sobre admisión o exclusión de ciudadanos en el registro electoral.
- Juzgar a los notarios electorales y a cualquier persona por delitos y faltas electorales.
- Conocer de las causas de responsabilidad de los funcionarios policiales de provincia, corregidores y demás empleados de la administración pública por faltas y delitos electorales.
- Denunciar ante la Corte Departamental las irregularidades y atentados que observen en el proceso electoral iniciando de oficio las acciones de ley.
- Resolver en procedimiento sumarísimo la anulación de las cédulas electorales ilegalmente concedidas.

- Vigilar el funcionamiento y la organización de notarías, jurados y mesas electorales.
- Convocar a reunión de jurados electorales.
- Requerir, para hacer cumplir sus resoluciones, la fuerza pública.

Los jueces electorales que cometan faltas y delitos electorales, serán juzgados por la Corte Departamental.

d. Notarios Electorales

Los notarios electorales son funcionarios no permanentes encargados de la organización y custodia del registro electoral, su designación corresponde a las Cortes Departamentales.

i. Atribuciones

Aparte de las atribuciones indicadas, los notarios electorales deben cumplir las siguientes funciones:

- Inscribir en el registro electoral a los ciudadanos domiciliados en su jurisdicción.
- Otorgar a los ciudadanos registrados la correspondiente cédula electoral. Expedir duplicados de la cédula previa orden judicial.
- Anular o cancelar de acuerdo a ley, las partidas de inscripción y cédulas electorales cuando proceda.
- Remitir a las Cortes Departamentales las nóminas completas de ciudadanos inscritos.
- Enviar a las Cortes Departamentales los informes y documentos que soliciten las autoridades competentes.
- Asistir a la organización de los jurados electorales y mesas de sufragio.
- Determinar con diez días de anticipación a la realización de las elecciones, los locales donde funcionarán las mesas.
- Denunciar ante el Juez o la Corte Departamental las violaciones, deficiencias o irregularidades del proceso electoral.

Los notarios están prohibidos de sacar los libros fuera de su Despacho con el fin de inscribir ciudadanos.

Por faltas y delitos electorales que cometan en el ejercicio de sus funciones, serán juzgados por el Juez Electoral.

e. Jurados Electorales

Los jurados electorales son ciudadanos encargados del funcionamiento de las mesas de sufragio que reciben el voto secreto y directo y practican el escrutinio de los mismos. Estas funciones son obligatorias e inexcusables, excepto en los casos de incompatibilidad legal. Su designación obedece a un procedimiento que detallaré más adelante, de momento veremos las normas a las que están sujetos:

- Por cada mesa de sufragio se designan cinco jurados electorales.
- Estos cinco jurados deben estar necesariamente inscritos en el libro correspondiente a esa mesa.
- Dos de estos cinco jurados deben saber leer y escribir.
- Por faltas y delitos electorales que puedan cometer en el ejercicio de sus funciones, serán juzgados por el juez electoral.

f. Excusas e Incompatibilidades

Como todo derecho implica obligaciones, los ciudadanos no sólo deben ejercer su derecho al sufragio mediante el voto, sino también tienen el deber de cumplir funciones electorales, es así que la ley impone la obligatoriedad de los cargos y funciones electorales, para todos los ciudadanos excepto los mayores de setenta años.

Sucede sin embargo que algunos ciudadanos no pueden o no deben ejercer estas responsabilidades, por ello la ley prevé las excusas y las incompatibilidades.

Las excusas deben formularse ante el organismo designante dentro del plazo de ocho días desde la publicación de las listas, pasados los cuales no se las admitirá.

De acuerdo al artículo 43 de la Ley Electoral no podrán ser miembros de los organismos electorales:

- El Presidente y Vicepresidente de la República, los ministros y subsecretarios, los prefectos, los subprefectos, alcaldes municipales y corregidores, los fiscales, los militares y policías en servicio activo.
- Los senadores y diputados en ejercicio y sus suplentes que hubieran jurado el cargo.
- Los candidatos.

Los partidos, frentes o coaliciones políticas legalmente reconocidas o las autoridades electorales pueden tachar a los funcionarios

electorales que no reúnan los requisitos legales o se hallen comprendidos en las incompatibilidades de ley. Las tachas pueden ser interpuestas hasta treinta días antes de la elección.

2. El Proceso Electoral

Toca ahora ver las diferentes secuencias del proceso o acto electoral como lo denomina la ley boliviana en su Título Segundo. Para este cometido seguiré el orden establecido en la Ley Electoral a partir del registro de ciudadanos hasta el cómputo nacional, haciendo la aclaración que en la práctica la convocatoria a elecciones moviliza o acciona el proceso electoral y es a partir de ésta que se abre el Registro Electoral previa designación de los notarios electorales.

a. Registro Electoral

Artículo 48. El Registro Electoral es el conjunto de documentos donde todos los ciudadanos se inscriben obligatoria y gratuitamente y está a cargo del notario electoral. Funcionará permanentemente, con excepción de los períodos preelectorales previstos por Ley.

Debido a la inestabilidad política y a las limitaciones presupuestarias entre otras razones, hasta el momento no ha sido posible organizar el Padrón Nacional Electoral a que se refiere el artículo 57 de la Ley Electoral, ni el funcionamiento permanente del Registro. Por lo dicho, todos los ciudadanos deben inscribirse para cada elección.

El Registro Electoral se compone de los siguientes documentos:

- Libro de Inscripción**, que contiene trescientas partidas de inscripción de ciudadanos y las correspondientes actas de apertura y cierre del libro.

- Libro Índice**, que contendrá la nómina de ciudadanos inscritos.

- Cédula Electoral**, que contiene los datos del ciudadano inscrito, el número de la mesa de sufragio donde debe votar y la firma y sello del Notario Electoral.

- Cuadros estadísticos de inscripción y sufragio.

- Archivos y documentos auxiliares.

b. Requisitos para la inscripción

La inscripción es obligatoria para los ciudadanos residentes en el país, y es optativa para los ciudadanos mayores de setenta años.

La presente ley no dispone nada para los ciudadanos bolivianos residentes en el exterior.

No pueden ser inscritos:

- Los enajenados mentales.
- Los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito.
- Los condenados a pena corporal y los que tengan pliego de cargo o auto de acusación ejecutoriados.
- Los enjuiciados por atentar y violar las garantías constitucionales, con auto de acusación ejecutoriado.
- Los que tengan suspendida la ciudadanía.
- Los conscriptos en servicio.

La inscripción es un acto personal. Los ciudadanos deben inscribirse en la Notaría Electoral más próxima a su domicilio, bajo pena de nulidad. Los funcionarios públicos podrán inscribirse en la jurisdicción electoral donde ejercen sus funciones. Los candidatos a Presidente y Vicepresidente podrán inscribirse en la jurisdicción electoral de su preferencia; los candidatos a senadores y diputados en la jurisdicción del Departamento por el que postulan.

Los ciudadanos se inscribirán presentando la cédula de identidad o la libreta del servicio militar. Con anterioridad a las reformas electorales de 1986, la inscripción podía realizarse a más de los documentos mencionados con la partida de bautismo, el certificado de nacimiento o la libreta familiar; los miembros uniformados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional con la presentación de la cédula militar o policial.

La disposición modificada estaba orientada a facilitar el voto de los ciudadanos campesinos, que en gran porcentaje carecen de documentación personal debido a éstas principales razones: la falta de vías de comunicación que imposibilitan el traslado del campesino a los centros urbanos, especialmente capitales de Departamento, donde deben recabar su cédula de identidad; a esto se añade el costo de días de viaje y la extorsión de que son objeto, situaciones reales que se presentaron en ocasión de las últimas elecciones municipales. Muchos munícipes electos en áreas rurales no recabaron sus credenciales aduciendo justamente estas razones y que han sido recogidas en el Informe de la Corte Nacional Electoral.²⁶

Tomando en cuenta estos antecedentes, y en tanto se organice y funcione permanentemente el Padrón Electoral lo más apropiado sería inscribir a los ciudadanos domiciliados en áreas rurales con cual-

26. Cf. Corte Nacional Electoral, *Informe sobre las elecciones municipales 1985* (mimeo).

quiera de los siguientes documentos en orden de preferencia: 1) Cédula de Identidad vigente, 2) Libreta de Servicio Militar, 3) Certificado de Nacimiento, 4) Certificado de Bautismo; exigiendo además para el caso de los documentos 3) y 4) la declaración jurada de dos testigos vecinos del lugar sobre la identidad del interesado y un certificado acreditando el domicilio expedido por autoridad competente del lugar.

Con la presentación de los documentos que determina la Ley, el Notario Electoral procederá a registrar en la partida del libro de inscripciones los datos del ciudadano y le entregará la Cédula Electoral cuyo número corresponderá al de la partida de inscripción. La Cédula Electoral acredita la calidad de ciudadano y será indispensable su presentación para desempeñar funciones, empleos y cargos públicos.

Si el ciudadano traslada su domicilio debe inscribirse en el Registro de su nuevo domicilio y el Notario anulará la anterior cédula, si el mismo ciudadano extravió su cédula, para solicitar su inscripción por cambio de domicilio deberá presentar orden del Juez Electoral.

El cierre de los registros electorales se efectuará noventa días antes de cada elección, siendo nula de pleno derecho toda inscripción realizada en este período.

c. Depuración

Por determinación de la Ley Electoral, la depuración del Registro Electoral debe efectuarse permanentemente en todas las notarías electorales, de modo especial desde el cierre de inscripciones hasta treinta días antes de las elecciones; sujetándose al siguiente procedimiento:

- Las notarías electorales por lo menos durante una hora diaria atenderán la depuración de los registros.
- Las oposiciones se presentarán ante el Notario Electoral acompañando las respectivas pruebas.
- Las partidas canceladas se reemplazarán por nuevas inscripciones con el mismo número de las canceladas.
- Las nuevas partidas se asentarán al final del libro respectivo, teniendo en cuenta que cada libro no puede contener más de 300 partidas válidas.
- En nota marginal de las partidas canceladas se especificará el motivo de la cancelación y la prueba que la respalda.

El objeto de la depuración es excluir del Registro las inscripciones que corresponden a:

- Ciudadanos fallecidos.
- Personas que no son ciudadanos.
- Personas que estén suspendidas de su ciudadanía.
- Ciudadanos que hubieran cambiado de domicilio.
- Inscripciones duplicadas.

La legalidad o ilegalidad de las inscripciones podrán formularse por:

- Los ciudadanos en cuanto a sus propias partidas de inscripción.
- Los partidos, frentes o coaliciones políticas reconocidas.
- Los organismos electorales.

Para estos efectos, es obligación de los Oficiales de Registro Civil enviar mensualmente a la Corte Departamental Electoral las nóminas de ciudadanos fallecidos; los tribunales judiciales ordinarios, militares, organismos electorales y autoridades administrativas deberán, por su parte, informar sobre las condenas de suspensión de la ciudadanía y al Ministerio del Interior de las Resoluciones de cancelación de cartas de naturalización.

Las resoluciones de los notarios electorales negándose a verificar inscripciones legales o incurriendo en inscripciones ilegales, son apelables ante el Juez Electoral de acuerdo al siguiente procedimiento:

- La apelación se interpondrá en el término del tercer día de dictada la resolución.
- El Juez Electoral resolverá el recurso en el término perentorio de tres días.
- De las decisiones de los jueces electorales se podrá recurrir de nulidad ante la Corte Departamental dentro del tercer día, la que fallará en el término máximo de cinco días.

Pese a la importancia de la depuración del Registro Electoral y a las disposiciones de la Ley, no se ha llevado a la práctica a mi juicio por las siguientes razones:

- Porque el Registro Electoral no es permanente.
- Porque la Dirección General del Registro Civil ni los Oficiales del Registro Civil, los tribunales de justicia militares u ordinarios, y las autoridades administrativas no proporcionan y no cuentan con la información oportuna y necesaria para la depuración.
- Porque los notarios electorales perciben una bonificación por ciudadano inscrito.
- Porque los partidos políticos no demuestran su interés y no participan en el control de la inscripción de ciudadanos.

d. Designación de los Jurados Electorales

La designación de los Jurados Electorales se sujeta al siguiente procedimiento:

1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al cierre de los libros de inscripción, cada Notario elaborará una nómina por orden alfabético y por libro de todos los ciudadanos que hubiera inscrito para su entrega al Juez Electoral.
2. Una vez recibidas las nóminas el Juez Electoral convocará públicamente a una reunión que se denominará Junta de Jurados a efectuarse el domingo siguiente al cierre de registros. Esta Junta estará presidida por el Juez Electoral e integrada por el o los Notarios electorales y un delegado sin voto de cada Partido, Frente o Coalición.
3. La Junta tiene por objeto examinar por separado cada una de las listas para:
 - a) Eliminar los nombres de quienes se tenga conocimiento público y fidedigno que desempeñan funciones de autoridades, o sean candidatos de partidos reconocidos.
 - b) Excluir igualmente los nombres de quienes se tenga conocimiento público y fidedigno que están impedidos de ejercer funciones de jurados por impedimento físico.
 - c) Incorporar a las nóminas los nombres de ciudadanos no incluidos por error u omisión.
4. De cada lista se sortearán diez nombres, los cinco primeros serán nombrados jurados titulares y los cinco siguientes, jurados suplentes.
5. Se cuidará que por lo menos dos de los titulares sepan leer y escribir correctamente.
6. De toda la reunión se labrará acta circunstanciada.
7. Las listas de los jurados sorteados se publicarán por cualquier medio de difusión.
8. Al domingo siguiente se volverá a reunir la Junta de Jurados a objeto de constituir las Mesas de Sufragio además de:
 - a) resolver las excusas verbales o escritas de los jurados;
 - b) decidir sobre las tachas formalizadas hasta ese día por los partidos, frentes, coaliciones o autoridades electorales;
 - c) resolver sobre las reclamaciones relativas a la inclusión o exclusión indebida de ciudadanos en las nóminas que sirvieron de base para el sorteo de jurados;
 - d) reunir a los jurados de cada mesa de sufragio para que designen: un Presidente, dos Secretarios y dos Vocales Propietarios.

9. Las designaciones de jurados serán nulas totalmente cuando se omita el procedimiento de ley y parcialmente cuando alguno o algunos jurados tengan impedimento legal.
10. Las resoluciones de la Junta de Jurados son apelables dentro de los tres días ante la Corte Departamental que fallará en definitiva en el término perentorio de cinco días.

e. Mesas de Sufragio

Por cada libro de inscripción se organizará una Mesa de Sufragio, encargada de recibir el voto directo y secreto de los ciudadanos inscritos y de efectuar el escrutinio de los votos emitidos.

La elección que se realice en una Mesa con jurados designados ilegalmente o que funcione con menos de tres jurados, será declarada nula. Ninguna autoridad está facultada para alterar la composición de los jurados electorales. Los jurados podrán ser sustituidos sólo en caso de que el día de la elección no se presenten total o parcialmente en la mesa para la cual han sido designados. En tal circunstancia el Juez, el notario u otra autoridad electoral de la jurisdicción presidirán en acto público y en el lugar señalado para el funcionamiento de la Mesa, el sorteo de nuevos jurados de entre los ciudadanos presentes e inscritos en la Mesa.

i. Material electoral

Las Cortes Electorales bajo su responsabilidad deben garantizar que el material requerido para la elección llegue a todos los asientos electorales por lo menos dos días antes de la elección, que debe ser distribuido a las mesas de sufragio por intermedio de los jueces electorales asistidos por los notarios, el presidente o secretario de la respectiva mesa recibirá el siguiente material:

- Libro de inscripción,
 - Libro índice,
 - Actas, de apertura y escrutinio,
 - Un ánfora con el número de la mesa, con cerradura y provista de precinto de seguridad,
 - Trescientos sobres timbrados,
 - Trescientas papeletas únicas multicolor y multisigno de sufragio, impresas exclusivamente por la Corte Nacional Electoral con numeración continua no repetida por cada Departamento Electoral.
- Para la determinación del color, símbolo y sigla cada partido,

frente o coalición que postule candidatos, presentará a la Corte Nacional sendas proposiciones, para ser aprobadas por ese organismo electoral evitando que se dé lugar a confusiones entre los electores, de acuerdo al artículo 105.

ii. Funcionamiento de las Mesas de Sufragio

El día fijado para el verificativo de las elecciones funcionarán las mesas de sufragio en todo el país para lo cual antes de las ocho de la mañana los jurados titulares y suplentes deben constituirse en el local asignado para el funcionamiento de la mesa, el presidente de ésta cuidará que los suplentes puedan reemplazar en caso necesario a cualquiera de los titulares.

Las mesas funcionarán por lo menos ocho horas continuas, no obstante si al concluir las mismas estuvieran presentes ciudadanos que aún no sufragaron, las mesas deberán funcionar hasta que todos los presentes depositen su voto, por el contrario, si se verifica que sufragaron todos los ciudadanos inscritos en la mesa, ésta funcionará menos de las ocho horas.

Las decisiones en la mesa se tomarán por simple mayoría de votos de los jurados.

Si se presentare desorden grave que impida el normal funcionamiento de una mesa, se podrá suspender el acto electoral que se reanudará el mismo día una vez cesado el desorden, hasta completar las ocho horas.

Los partidos, frentes o coaliciones podrán acreditar un delegado sin derecho a voto y con la prohibición de realizar proselitismo.

iii. Obligaciones de los jurados electorales

Para el funcionamiento de la mesa, los jurados electorales deben cumplir las siguientes obligaciones:

- Exhibir sus credenciales y comprobar la autenticidad de las que correspondan a los delegados políticos.
- Instalar las mesas de sufragio.
- Elaborar el Acta de Apertura de la Mesa.
- Cerciorarse si el recinto reservado para la emisión del voto reúne las condiciones de seguridad y garantía, para que el elector emita su voto libremente.
- Requerir de los delegados políticos una muestra de la contraseña que utilizarán en los sobres de voto.

- Decidir las consultas, reclamaciones o dudas que se susciten durante el acto electoral.
- Mantener el orden.
- Elaborar al finalizar la votación, una lista de los ciudadanos que no emitieron su voto.
- Practicar los primeros escrutinios.
- Levantar el Acta de Escrutinio.
Tanto el Acta de Apertura, como el Acta de Escrutinio serán diseñadas e impresas por la Corte Nacional Electoral en talonarios con copias suficientes para cada uno de los partidos, frentes o coaliciones que intervengan en la elección, y con el número del Asiento Electoral y de la Mesa de Sufragio.
- Firmar el Acta de Apertura y Escrutinio, original y copias.
- Entregar a cada delegado político presente una copia del Acta.
- Devolver al Notario Electoral el ánfora y todo el material electoral.

f. Emisión del voto

La emisión del voto a través del cual el ciudadano ejerce su derecho al sufragio, se realiza de acuerdo a las siguientes formalidades:

- Instalada la mesa, su presidente abrirá el ánfora a fin de que todos los presentes constaten que está vacía, seguidamente la cerrará con llave conservándola en su poder.
- Previo el voto de los jurados presentes, los ciudadanos votarán de acuerdo al orden de su llegada, dando preferencia a los mayores de setenta años, autoridades electorales, candidatos, Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas y la Policía siempre que estén de servicio.
- Cada elector al dar su nombre y apellido entregará al Presidente la Cédula Electoral identificándose con la Cédula de Identidad o la Libreta del Servicio Militar.
- Verificada la documentación entregada con la partida de inscripción, el elector imprimirá su huella digital y firmará, si sabe leer y escribir, en el libro respectivo.
- Si la Cédula Electoral o los documentos de identificación no guardan conformidad con la partida se retendrán los documentos y el elector no podrá votar.
- Si la documentación corresponde y guarda conformidad con la partida, el Presidente entregará al elector la papeleta de sufragio sin marca alguna y un sobre firmado en ese momen-

to en la cara anterior. Los delegados políticos contraseñarán en el dorso del sobre, con la contraseña registrada previamente en la Corte Departamental Electoral.

- El elector pasará al recinto electoral reservado para marcar con un signo visible en la casilla de su preferencia y colocará la papeleta en el sobre.
- Al salir del recinto depositará su voto, en sobre cerrado, en el ánfora de la Mesa de Sufragio.
- Uno de los jurados pondrá en un dedo de la mano del elector una marca con tinta indeleble.
- El Presidente devolverá al elector su documento de identificación y la Cédula Electoral y le entregará el correspondiente certificado de sufragio.

La Mesa rechazará y anulará de inmediato todo voto emitido en alguna de las siguientes circunstancias viciosas:

- Si el voto se coloca en el sobre fuera del recinto reservado.
- Si el elector exhibe su voto o formula alguna manifestación que importe violar el secreto del sufragio.
- Si se pretende depositar en el ánfora un sobre distinto al que le fue entregado.
- Si el ciudadano presenta una Cédula Electoral ajena o posee más de una.

No podrá sufragar el ciudadano que no presente su Cédula Electoral, no obstante si el elector está inscrito en el libro de la Mesa podrá sufragar previa identificación con la Cédula de Identidad o la Libreta del Servicio Militar.

g. Escrutinio de la mesa de sufragio

Una vez concluida la votación, toca a cada una de las mesas de sufragio efectuar el escrutinio sujeto a las siguientes normas:

- El escrutinio debe realizarse en acto público y con la asistencia de tres jurados por lo menos así como de los delegados políticos presentes.
- Se contará los sobres extraídos del ánfora para comprobar si corresponde al número de ciudadanos que votaron. Si la cantidad de sobres resulta mayor que la de votantes se eliminarán los excedentes por sorteo, pero si se encuentran sobres sin

contraseña ni firma se eliminarán éstos; en todo caso se escribirá con tinta en el sobre y en la papeleta la palabra nulo. Si los sobres excedentes pasan de un tercio de los votos emitidos se anulará la elección de la mesa, sin perjuicio de las sanciones aplicables a los jurados en caso de que los sobres tengan firmas y contraseñas.

- El Presidente contará las papeletas y anunciará en voz alta el total de votos emitidos.
- El Presidente leerá en voz alta el voto que contiene cada papeleta. Para el escrutinio se establece que el color, fotografía, sigla y signo asignados por la Corte Nacional Electoral comprende íntegramente a la lista de candidatos inscritos por cada Partido, Frente o Coalición.
- Se considerarán votos nulos:
 - a) Los que se encuentran en sobre sin la firma del presidente de la mesa o con ésta falsificada.
 - b) Los que se encuentren en sobres que no lleven la contraseña de por lo menos dos delegados políticos acreditados a la mesa.
 - c) Los emitidos en papeleta distinta a la aprobada por la Corte Nacional.
 - d) Cuando en un sobre aparezcan dos o más papeletas.
 - e) Cuando las papeletas estén totalmente rotas, incompletas o alteradas en su impresión.
- En todo caso de anulación de votos o de la elección, se hará constar en el Acta la razón legal exacta en que se funda esta resolución.
- Las reclamaciones de los delegados de los partidos, frentes o coaliciones serán resueltas por la mesa, sin perjuicio de sentarlas en acta.
- Las nulidades previstas en la Ley serán tomadas en cuenta por la mesa, pero si no son consideradas o si se las considera de modo contrario a la Ley, su conocimiento y decisión corresponderán a la Corte Departamental respectiva.
- Concluido el escrutinio se levantará acta en original y copias consignando los siguientes datos:
 - a) nombre del Departamento o Provincia, número de asiento y mesa;
 - b) horas que funcionó la mesa recibiendo votos sin solución de continuidad, interrupciones producidas en el curso de la elección, motivo de la interrupción;
 - c) hora en que comenzó y concluyó el escrutinio;

- d) reclamaciones de los delegados políticos sobre el funcionamiento de la Mesa;
 - e) número total de:
 - ciudadanos inscritos en el Libro de Registro,
 - ciudadanos que emitieron su voto,
 - sobres depositados en el ánfora,
 - votos válidos,
 - votos blancos,
 - votos nulos,
 - votos válidos obtenidos por cada Partido, frente o coalición.
 - f) firmas o impresiones digitales de los jurados de la mesa y de los delegados políticos.
- Levantada el acta, el presidente asistido por los jurados, procederá a:
- a) colocar en el ánfora los votos y sus respectivos sobres, el acta original de apertura y escrutinio, el libro de firmas o impresiones digitales, y todo el material electoral no utilizado;
 - b) cerrar, lacrar, precintar y sellar el ánfora;
 - c) entregar al Notario Electoral el ánfora, la llave, los libros de inscripción e índice y la relación de ciudadanos que no sufragaron;
 - d) remitir a la Corte Departamental respectiva una copia del acta de apertura y escrutinio;
 - e) retener una copia del acta de apertura y escrutinio;
 - f) entregar una copia del acta de apertura y escrutinio a cada uno de los delegados políticos presentes.
- El Notario electoral o la autoridad que éste designe, conducirá por una vía rápida y con las seguridades necesarias las ánforas a su cargo para ser entregadas a la Corte Departamental Electoral, la cual entregará un documento de recepción haciendo constar el estado de cada ánfora. Cada partido, frente o coalición podrá acreditar por su cuenta a un delegado para custodiar las ánforas.

h. Cómputo Departamental

La Corte Departamental Electoral anunciará por los medios de publicidad existentes: la fecha, hora y lugar señalados para el verificativo del cómputo departamental que consistirá en la totalización de los sufragios que arrojen las actas parciales de escrutinio de las mesas

que funcionaron en su jurisdicción. Para el efecto instalará una mesa computadora constituida por todos los Vocales de la Corte Departamental, con la asistencia de los delegados acreditados por los partidos, frentes o coaliciones reconocidos. De ser necesario, podrá habilitarse más de una mesa computadora presidida cada una de ellas por un Vocal de la Corte Departamental siempre con la asistencia de los delegados políticos.

La o las mesas computadoras se regirán por las siguientes normas:

1. Se establecerá si las actas respectivas se hallan firmadas y/o digitadas por los jurados designados para la mesa correspondiente.
2. Si las actas llevan firmas que no corresponden a los jurados designados para la mesa, o éstas son falsificadas, no serán computadas y los votos se considerarán nulos siempre que tales irregularidades afecten también a las copias originales.
3. La o las mesas computadoras no podrán alterar por ningún motivo los resultados del escrutinio de la mesa ni el texto de sus documentos.
4. Serán nulas las actas de escrutinio que:
 - a) no lleven por lo menos tres nombres y firmas de jurados, una de éstas podrá ser impresión digital;
 - b) presenten enmiendas o borrones no salvados en las cifras de votos válidos;
 - c) infrinjan formalidades de ley y por extravío o alteración de libros.
5. El extravío del ánfora no anula la elección de la mesa, siempre que el cómputo pueda hacerse con las copias de las actas.
6. Si al realizar el cómputo se presenta diferencia de datos entre el acta original y las copias entregadas a los delegados políticos, hará fe el original a no ser que se compruebe su alteración, caso en el cual harán fe las copias siempre que todas las exhibidas presenten uniformidad de datos.
7. Si se extravía el acta original o se inutiliza tendrán valor las copias auténticas.
8. Finalizado el cómputo departamental se redactará un acta con los siguientes datos:
 - a) nombre del Departamento Electoral;
 - b) tiempo de funcionamiento de la o las mesas computadoras;
 - c) las reclamaciones formuladas por los delegados políticos;
 - d) las observaciones que la mesa computadora considere pertinentes;

- e) relación de los asientos electorales, con especificación del número de mesas que funcionaron en las elecciones;
 - f) relación de las actas de escrutinios remitidas para el cómputo;
 - g) relación de las actas de escrutinios no remitidas para el cómputo;
 - h) número total de: votos computados, votos válidos, votos nulos, votos blancos, votos obtenidos por cada partido, frente o coalición;
 - i) lugar, fecha y hora de iniciación y finalización del cómputo;
 - j) firmas de los vocales de la Corte Departamental Electoral y de los delegados políticos asistentes.
9. Copias firmadas y selladas por el Presidente y Secretario de la Corte Departamental se distribuirán a:
 - cada partido, frente o coalición;
 - una para el archivo de la Corte Departamental.
 10. Un miembro de la Corte Departamental conducirá el acta original del cómputo departamental a la Corte Nacional por un medio rápido y seguro, pudiendo los partidos, frentes o coaliciones acreditar por su cuenta un delegado.
 11. La Corte Nacional en el recibo de recepción, hará constar el número, estado y contenido del acta.
 12. Las ánforas, votos, sobres y la documentación remitida por las mesas de sufragio quedarán en poder y bajo responsabilidad de la respectiva Corte Departamental.
 13. La Corte Departamental publicará por todos los medios de difusión y en forma inmediata el resultado electoral.

i. Cómputo Nacional

La Ley Electoral en su artículo 141, faculta a la Corte Nacional Electoral para efectuar el Cómputo Nacional definitivo de los votos emitidos en todo el país para presidente y vicepresidente de la república y en los departamentos para senadores y diputados. Este cómputo debe realizarse en la ciudad de La Paz dentro de los veinte días siguientes de la elección con arreglo a las normas del computo departamental.

Realizado el cómputo nacional se levantará acta consignando:

- a) Las cifras totales en todo el país y por departamentos de:
 - ciudadanos inscritos,
 - votos emitidos,

- votos válidos,
 - votos nulos,
 - votos blancos,
 - votos válidos obtenidos por cada partido, frente o coalición.
- b) El nombre de los ciudadanos electos como presidente, vicepresidente (siempre que obtengan la mayoría absoluta de votos); senadores y diputados.

De acuerdo al cómputo nacional, la Corte Nacional Electoral otorgará las credenciales para: presidente, vicepresidente, senadores y diputados.

Por otra parte, enviará al Congreso Nacional para su Sesión Preparatoria la siguiente documentación:

- a) informe escrito y detallado del proceso electoral;
- b) actas del cómputo nacional y departamentales.

j. Calificación de credenciales

De conformidad con la Constitución Política del Estado y con la Ley Electoral **la aprobación del cómputo nacional y la calificación de las credenciales** para presidente y vicepresidente de la república corresponden al Congreso Nacional. **La calificación de credenciales** de senadores y diputados corresponde a la cámara respectiva, así como la consideración de las renunciaciones que pudieran presentar los ciudadanos elegidos.

Se ha criticado la Ley Electoral por ser demasiado ampulosa y detallista en lo relacionado al proceso electoral, pero si tenemos en cuenta las experiencias electorales y las condiciones culturales del país no pueden considerarse innecesarias las disposiciones puntuales de la Ley, pero además el procedimiento electoral no puede librarse al mejor criterio de las autoridades o funcionarios electorales sino debe estar especificado y precisado paso a paso en la ley para evitar distorsiones e interpretaciones mañosas originando conflictos políticos que comprometan la vida democrática.

k. Garantías Electorales

Los derechos políticos deben ser ejercidos libremente y para ello la Ley establece garantías electorales. El artículo 160 preceptúa:

Ninguna autoridad pública ni persona particular podrá restringir

los derechos y garantías otorgadas a la ciudadanía y Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones reconocidos, ni obstaculizar o coartar el derecho del ciudadano a ejercer libremente los actos que se detallan a continuación :

- a) Inscribirse en el Registro Electoral y sufragar,*
- b) Ejercer los cargos y funciones electorales,*
- c) Afiliarse a un Partido Político, ser postulado como candidato y ejercer los mandatos que emanen del voto popular,*
- d) Realizar propaganda política.*

Aparte de estas garantías que no resultan ser propiamente electorales, se establecen otras referidas o aplicadas durante el período electoral como las siguientes:

—Tres días antes y hasta el día siguiente de la elección, ningún ciudadano podrá ser privado de libertad salvo delito *infraganti*, o de mandamiento de autoridad electoral o judicial competente.

—El día de los comicios las autoridades electorales y los delegados de partidos, frentes o coaliciones tendrán la facultad de ingresar libremente a los locales de detención para comprobar el arresto de ciudadanos.

—Las autoridades electorales dispondrán la libertad de ciudadanos detenidos ilegalmente.

—Un mes antes y hasta ocho días después de las elecciones no se llamará a períodos extraordinarios de instrucción o maniobras a ciudadanos que no estén en servicio activo en las Fuerzas Armadas o la Policía, salvo el caso de guerra internacional.

—En el día de la elección y en los lugares que se realice ésta, se prohíbe la concentración de tropas o cualquier ostentación de fuerza pública armada.

—Durante el día de las elecciones, toda la fuerza pública deberá ser puesta a disposición y mando de las Cortes, Jueces y Jurados electorales.

—Excepto las fuerzas de policía necesarias para mantener el orden, las demás fuerzas públicas permanecerán acuarteladas hasta la conclusión del escrutinio.

—Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía que estén en servicio activo podrán sufragar uniformados pero sin armas, y no deben permanecer en el recinto electoral más del tiempo estrictamente necesario.

—Los miembros de los organismos electorales y los delegados políticos no están obligados a obedecer ninguna orden que les impida ejercer con libertad e independencia todos los actos y procedimientos electorales en que deben intervenir conforme a la Ley.

—Toda autoridad pública civil o militar, empresa o persona particular que tenga bajo su dependencia a ciudadanos está obligada a facilitarles el cumplimiento de sus deberes electorales.

—Cuarenta y ocho horas antes y hasta las doce del día siguiente de las elecciones se prohíbe terminantemente:

- a) expendir o consumir bebidas alcohólicas;
- b) efectuar propaganda política por cualquier medio de difusión.

Desde las cero horas hasta las veinticuatro horas del día de la elección está prohibido:

- a) Portar armas o instrumentos contundentes, a excepción de las fuerzas encargadas de mantener el orden público;
- b) realizar espectáculos públicos;
- c) trasladar ciudadanos de un asiento electoral a otro por cualquier medio de transporte.

1. Faltas y Delitos Electorales

La Ley Electoral define como falta, todo acto u omisión involuntaria en el cumplimiento de los deberes de sufragio que no revista gravedad y se castiga con sanciones pecuniarias o arresto. Se considerarán faltas electorales:

- No inscribirse en el Registro Electoral.
- Incitar a realizar manifestaciones o propaganda política en las proximidades de la mesa de sufragio o en épocas de prohibición que señala la Ley Electoral.
- No guardar respeto a las autoridades electorales.
- Violar el secreto del voto.
- Expendir o consumir bebidas alcohólicas la víspera y el día de la elección.
- Proporcionar datos falsos para inscribirse en el Registro Electoral.
- No asistir a las juntas convocadas para conformar los jurados electorales.
- No presentarse a la mesa de sufragio siendo designado Jurado Electoral.
- Inscribir, por parte del Notario Electoral, un ciudadano sin asentar en la partida correspondiente los datos respectivos o no exigir los documentos que señala la Ley Electoral.

- Realizar, por parte del Notario Electoral, inscripciones fraudulentas.
- Omitir por parte del Notario el envío oportuno a la Corte Departamental de las nóminas de ciudadanos inscritos en el Registro.
- Negarse a entregar, por parte del presidente de una mesa, copias de las actas a los delegados políticos.
- No exigir el certificado de sufragio para trámites administrativos, judiciales o bancarios.
- Rehuser la firma en las actas de apertura y escrutinio de las mesas de sufragio.

La misma Ley define como delito electoral, todo acto u omisión involuntaria atentatorio de las garantías que establece y será penado con reclusión, multa o pérdida del cargo para los empleados públicos. Se consideran delitos electorales:

- Inscribirse dos o más veces.
- Sufragar más de una vez.
- Coaccionar, atemorizar o violentar, por parte de un ciudadano (particular o funcionario público), a sus trabajadores subalternos para que se afilien a determinado Partido Político o para que voten por cierta candidatura.
- Alterar, falsificar, sustraer o inutilizar documentos electorales.
- Obstaculizar la inscripción de ciudadanos en el Registro Electoral.
- Impedir u obstaculizar a los delegados políticos el libre ejercicio de los derechos que les acuerda la Ley.
- Motivar la irregular constitución y funcionamiento de las mesas de sufragio causando su nulidad.
- Detener a los candidatos después de la publicación de las respectivas listas por parte de la Corte Nacional Electoral.
- Practicar inscripción de ciudadanos en la época en que estén cerrados los registros.

Para juzgar a un ciudadano analfabeto por faltas o delitos electorales es necesaria la intervención de un defensor designado de oficio, bajo pena de nulidad del juicio.

Los vocales de la Corte Nacional y de las Cortes Departamentales Electorales no podrán ampararse en su inmunidad para ser juzgados por delitos electorales, en consecuencia no es necesaria licencia previa.

Finalmente, se debe señalar que la acción para denunciar faltas electorales prescribe a los tres meses de cometidas y la sanción en el

término de seis meses computados desde el día en que la resolución adquiere ejecutoria. Para los delitos electorales, la acción para denunciar prescribe a los seis meses de cometidos y la pena al año computado desde la fecha en que la resolución adquiere ejecutoria; todo esto de acuerdo al artículo 191 de la Ley Electoral.

3. Contencioso electoral

Tanto la Constitución Política del Estado como la Ley Electoral otorgan a la Corte Nacional Electoral, competencia para resolver las demandas de inhabilidad y de nulidad de las elecciones. En efecto, el artículo 68 de la Constitución que se refiere a las atribuciones de las Cámaras Legislativas en su inciso 1ro. sobre calificación de credenciales otorgadas por la Corte Nacional, y el artículo 8 de la Ley Electoral que se refiere a la competencia de la referida Corte, con un mismo texto disponen que:

Las demandas de inhabilidad de los elegidos y de nulidad de las elecciones, sólo podrán ser interpuestas ante la Corte Nacional Electoral, cuyo fallo será irrevisable por las Cámaras. Si al calificar credenciales no demandadas ante la Corte Nacional Electoral, la Cámara respectiva encontrase motivos de nulidad, remitirá el caso, por resolución de dos tercios de votos, a conocimiento y decisión de dicho Tribunal. Los fallos se dictarán en el plazo de 15 días.

De acuerdo al artículo 15 de la Ley Electoral, las resoluciones de la Corte Nacional sobre estas demandas deben pronunciarse por dos tercios de votos de los vocales presentes.

Conforme al Reglamento de Debates de ambas Cámaras, la calificación de credenciales y las observaciones por irregularidades en la elección o en el escrutinio se realizarán en las sesiones preparatorias de cada Cámara Legislativa.

Si se diera el caso de que se susciten competencias entre las Cámaras Legislativas o Poder Ejecutivo o Corte Nacional Electoral, se dirimirán por el Congreso Nacional por dos tercios de votos y por mayoría absoluta las competencias que se susciten entre la Corte Nacional y las Cortes Departamentales; tal como lo establece el artículo 200 de la Ley Electoral.

Aunque la Ley Electoral no lo establece expresamente, los Poderes del Estado, los partidos políticos con personalidad reconocida y aún los ciudadanos que tienen por mandato de la Ley (artículo 2) la

responsabilidad del desarrollo y vigilancia del proceso electoral, pueden demandar por ante la Corte Nacional Electoral la inhabilidad de los elegidos y la nulidad de las elecciones por violaciones a las normas legales.

En caso de controversia (artículo 202 de la Ley Electoral) colisión de leyes u obscuridad de las mismas, la Corte Electoral resolverá la situación de acuerdo a la Constitución, Ley Electoral y a las disposiciones aplicables por analogía. Las resoluciones dictadas por la Corte Nacional son fuente de consulta y sólo en ausencia de ley expresa se podrá considerarlas como jurisprudencia.

Esta disposición está orientada a llenar los vacíos que tiene la Ley Electoral sobre procedimientos para el trámite y resolución de lo contencioso electoral, por lo que se hace necesario considerar y aprobar un reglamento de la Ley Electoral.

a. Trámite de causas electorales

No obstante lo expresado anteriormente, debo señalar que la Ley Electoral contiene disposiciones procedimentales para el juzgamiento de causas por los organismos electorales competentes.

En todas las actuaciones o procedimientos ante los organismos electorales se utilizará papel común eximiéndose el uso de timbres.

i. Procedimiento ante los jueces electorales

Las causas que deban sustanciar los jueces electorales se juzgarán de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. La denuncia o querella podrá formalizarse verbalmente o por escrito.
2. Seguidamente el juez expedirá el comparendo al sindicado.
3. El término de emplazamiento será de tres días computables desde la notificación.
4. Transcurrido este término con la contestación del sindicado o sin ella se sujetará la causa a prueba con el término común e improrrogable de veinte días.
5. Vencido el término de prueba se pronunciará resolución motivada dentro del tercer día.
6. Procede el recurso de apelación ante la Corte Departamental en el término fatal de tres días, a partir de la notificación con el fallo.
7. Elevado el expediente, la Corte dictará auto motivado en

el término perentorio de cinco días desde la fecha de su recepción.

8. Si a juicio de la Corte se deben esclarecer algunos puntos, se sujetará la causa a prueba con el término común y perentorio de diez días, concluido éste se dictará resolución.
9. Contra la resolución de la Corte Departamental procede el recurso de nulidad por ante la Corte Nacional por infracción expresa y terminante de la Ley Electoral, recurso que deberá resolverse en el término fatal de ocho días.

ii. Procedimiento ante las Cortes Departamentales

Iniciadas o radicadas las causas ante las Cortes Departamentales se procederá en su juzgamiento de acuerdo a las siguientes normas:

1. Recibida la denuncia, la Corte designará a uno de sus vocales para el trámite de la causa.
2. La recepción de pruebas se ajustará a los términos fijados en el procedimiento anterior.
3. Vencido el término de prueba, el vocal relator pasará el expediente acompañado de una relación ante la Sala Plena de la Corte Departamental para que se dicte resolución en el término improrrogable de tres días.
4. Esta resolución es susceptible del recurso de nulidad ante la Corte Nacional que deberá ser interpuesto en el término fatal de ocho días de la notificación.

iii. Procedimiento ante la Corte Nacional Electoral

El conocimiento y decisión de las causas por parte de la Corte Nacional Electoral se sujetan al procedimiento establecido para las Cortes Departamentales.

iv. Recusaciones

La Ley Electoral establece que las recusaciones se ajustarán a las disposiciones del Código del Procedimiento Civil, las mismas que están contenidas en los capítulos IV, V y VI, Título I del Libro Primero de dicho Código, con las siguientes modificaciones y aditamentos propios del procedimiento sumario de los trámites electorales:

- a) Son competentes: la Corte Nacional si se trata de miembros de las Departamentales y éstas si se trata de Jueces Electorales.

- b) El término de prueba será de seis días.
- c) La resolución deberá dictarse dentro de los tres días siguientes del vencimiento del término de prueba.
- d) Si dentro de los quince días de la notificación con la demanda recusatoria no se presenta al Vocal o Juez recusado el auto de su separación, éste seguirá conociendo de la causa al vencimiento de dicho término.
- e) Declarada probada la recusación, el recusado será reemplazado por el suplente y si no tiene, el tribunal que dicte la sentencia señalará el funcionario u organismo encargado de conocer la causa.
- f) Si la recusación se declara improbadamente se devolverá la causa al que fue recusado, con costa al recusante.

Además debe tomarse en cuenta la atribución contenida en el inciso n) del artículo 18 de la Ley Electoral que dice: *Decidir, en única instancia, de las excusas, tachas o recusaciones relativas a miembros de las Cortes Nacionales y Departamentales.*

4. Elecciones municipales

Desde la Ley Electoral de 1924 hasta 1966, ninguna disposición electoral incluyó en su texto normas para la elección de munícipes. El artículo 159 de la Ley Electoral vigente dice: *las elecciones municipales se regirán por ley especial*; esta ley se promulgó el 15 de febrero de 1985.

Las normas que guardan relación con las elecciones municipales están contenidas en la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de Municipalidades de 10 de enero de 1985, y la Ley Electoral Municipal de 13 de febrero de 1985.

a. Constitución Política del Estado

Al reconocer la autonomía del gobierno comunal, el artículo 200 de la Constitución determina que en las capitales de departamento habrá un concejo municipal y un alcalde, en las provincias, sus secciones, juntas municipales y en los cantones agentes municipales. Los miembros de los concejos y juntas serán elegidos mediante sufragio popular según el sistema de lista incompleta y por el período de dos años. Los alcaldes serán elegidos por los respectivos concejos o juntas por el período de dos años.

b. Ley Orgánica de Municipalidades

A su vez la Ley Orgánica de Municipalidades establece que los miembros de los Concejos y Juntas Municipales denominados Concejales o Munícipes deben ser elegidos por sufragio popular por el período de dos años mediante papeleta única multicolor y multicolor, según el sistema de lista incompleta. Fija por otra parte, que deben ser elegidos doce concejales en las capitales de departamento, seis en las capitales de provincias y cuatro en las secciones municipales.

El artículo 14 fija el sistema de la representación proporcional para la elección de los munícipes con el siguiente texto:

Los Concejales o Munícipes serán elegidos por voto universal y representación proporcional de las listas que hubieran sido registradas por los partidos inscritos en la Corte Nacional Electoral de la siguiente manera:

- a) El número total de sufragios válidos (excluidos los votos en blanco) obtenidos en la votación correspondiente, se dividirá entre el número de miembros a elegirse. El resultado de esta división (cociente) será la cifra repartidora.*
- b) El total de votos obtenidos por cada lista será dividido por la "Cifra Repartidora". El resultado determinará el número de miembros que se adjudicará a cada lista.*
- c) Para los efectos del inciso precedente, se considerarán también como saldo la votación de los partidos políticos, frentes o coaliciones, que no alcanzaron el número de la cifra repartidora.*

El artículo 15 dispone que a tiempo de elegirse a los munícipes titulares se debe elegir igual número de suplentes que corresponderán a las mismas listas de los titulares.

Para los alcaldes se determina la elección indirecta por los concejos y juntas municipales de entre sus miembros; en tanto que los agentes municipales deben elegirse por votación directa en el cantón respectivo por el período de dos años; todo esto de acuerdo al artículo 16.

Las elecciones municipales se realizan cada dos años el primer domingo del mes de diciembre, en todo el territorio nacional, en ellas deben participar obligatoriamente todos los ciudadanos, así como los extranjeros con residencia por lo menos de dos años y previa su inscripción en el Registro Electoral.

c. Ley Electoral Municipal

Para explicar esta ley, empezaré citando el artículo 26 que a la letra dice:

En todo lo que no esté previsto en la presente ley, regirá la Ley Electoral vigente, quedando derogadas todas las disposiciones legales contrarias a la presente.

Quiere decir esto que por tratarse de una ley especial sus disposiciones se aplicarán con carácter preferente en caso de presentarse normas electorales contradictorias.

i. Principios fundamentales

Al tenor del artículo 1, el sufragio municipal constituye la fuente de legitimidad del gobierno comunal autónomo y su ejercicio está basado en los principios del sufragio consagrados por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral.

ii. Objeto del sufragio municipal

La elección de concejales, miembros de los concejos municipales en las capitales de departamento, munícipes, miembros de las juntas municipales en provincias, secciones y puertos, y agentes cantonales, constituyen el objeto del sufragio municipal.

iii. Electores municipales

Son electores municipales todos los ciudadanos bolivianos vecinos del lugar que se hallen inscritos en el Registro Electoral así como los extranjeros mayores de 21 años, casados con nacionales que residan en el país más de dos años y estén avecindados el mismo tiempo en la circunscripción de un municipio; los extranjeros sin estar casados con nacionales podrán votar en las elecciones municipales siempre que residan en el país más de tres años y estén avecindados en la circunscripción del municipio por más de dos años.

iv. Jurisdicción y competencia

Los organismos electorales establecidos por la Constitución y la Ley Electoral tienen la misma jurisdicción y competencia para las elecciones municipales.

v. Convocatoria

Corresponde al Poder Ejecutivo convocar a las elecciones municipales por lo menos 120 días antes de su realización prevista para el primer domingo del mes de diciembre cada dos años; en caso de que el Poder Ejecutivo no emita la convocatoria, lo hará el Presidente del Congreso Nacional. Las autoridades municipales elegidas asumirán sus funciones el 1 de enero del año siguiente al de las elecciones.

vi. Condiciones de elegibilidad

La Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley Electoral Municipal fijan los siguientes requisitos para ser elegido miembro de los concejos municipales, juntas municipales y agentes cantonales:

- a) ser ciudadano boliviano en ejercicio;
- b) tener 21 años de edad como mínimo siendo soltero y 18 siendo casado;
- c) ser oriundo o vecino del municipio por un tiempo no menor de dos años;
- d) haber cumplido los deberes militares;
- e) estar inscrito en el Registro Electoral.

No podrán ser elegidos concejales, munícipes o agentes cantonales:

- a) los condenados a pena corporal mediante sentencia ejecutoriada;
- b) los que tengan pliego de cargo ejecutoriado;
- c) los que intervengan en la decisión de asuntos municipales en los cuales tengan intereses personales o los tuviesen sus parientes hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- d) los que tengan contratos por sí o por interpósita persona, sobre bienes, rentas y ejecución de obras municipales;
- e) los que ejerzan funciones de arrendatario o administrador de bienes y servicios municipales o sean concesionarios de servicios y obras urbanas, contratista de la municipalidad, deudor o fiador en negocios que incumben a la municipalidad;
- f) los funcionarios de alta jerarquía del Estado, ministros, subsecretarios, directores generales;
- g) funcionarios municipales;
- h) autoridades judiciales o eclesiásticas con jurisdicción;

i) los militares y policías en servicio activo.

Los funcionarios, autoridades o militares en servicio activo podrán habilitarse como candidatos renunciando y cesando en sus funciones y empleos sesenta días antes del día de la elección.

Los candidatos a los gobiernos municipales deben ser postulados por partidos políticos, frentes o coaliciones, las entidades cívicas con personería reconocida podrán formar parte de los frentes o coaliciones. Las candidaturas se presentarán ante la Corte Nacional Electoral mediante las Cortes Departamentales.

Después de 35 años en 1985 se realizaron elecciones municipales, correspondió a la Corte Nacional y a las Cortes Departamentales de ese año, la tarea de constitucionalizar los gobiernos municipales; elecciones tales se realizaron –por determinación de la mayoría del Congreso Nacional– simultánea, indivisible y conjuntamente con la elección de presidente, vicepresidente, senadores y diputados a través de la papeleta única multicolor y multisigno, lo que significó que el ciudadano al votar para Presidente de la república, votaba por todos los candidatos de un partido, sin alternativa de los ciudadanos de las jurisdicciones municipales a elegir su gobierno comunal. De la experiencia obtenida en dichas elecciones considero que se deben tomar en cuenta para las elecciones municipales las siguientes sugerencias:

1. Las normas sobre el sufragio municipal deben estar incorporadas en la Ley Electoral.
2. La inscripción de candidatos a los cargos municipales, debe efectuarse con la presentación de la cédula de identidad personal o la libreta de servicio militar y un certificado de vecindad en el municipio al que postula, expedido por autoridad competente del lugar.
3. Las credenciales de los elegidos deben ser extendidas y otorgadas por la Corte Departamental respectiva.
4. La calificación de credenciales debe efectuarse por la Corte Nacional Electoral para los concejos y juntas municipales de capitales de departamento y de provincias. Por las cortes electorales respectivas para las juntas municipales de secciones de provincia y puertos, así como para los agentes cantonales.

BIBLIOGRAFIA

- Baptista, Gumucio Mariano. *Historia Contemporánea de Bolivia 1930-1978*. Edit. Gisbert, La Paz - Bolivia, 1980, 3r.
- Centro de Asesoría y Promoción Electoral, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, *Legislación Electoral Comparada*. San José, Costa Rica, 1986.
- Céspedes, Marcelo. *¿Los bolivianos estamos maduros para la democracia? Las experiencias electorales de 1978, 1979 y 1980*. Edit. Khana, La Paz - Bolivia, 1982.
- Corte Nacional Electoral. *El Proceso Electoral de 1985. Informe al H. Congreso Nacional*. La Paz - Bolivia, 1985.
- Corte Nacional Electoral. *Elecciones Municipales 1985 - Informe al H. Congreso Nacional*. Mimeografiado.
- Chaves, Ortiz Ñuflo. *Introducción a la Ciencia Política*. Universidad Mayor de San Andrés, La Paz - Bolivia, 1985.
- Duverger, Maurice. *Introducción a la Política*. Ariel, Barcelona, 1983, 8r.
- Finot, Enrique. *Nueva Historia de Bolivia*. Ensayo de Introducción Sociológica de Tiwanaku a 1930. Edit. Gisbert, La Paz - Bolivia, 1980, 7r.
- Jordán, de Albarracín Betty. *Documentos para una Historia del Derecho Constitucional Boliviano*. La Paz - Bolivia, 1978.
- Nohlen, Dieter. *Elecciones y Sistemas Electorales*. Edit. Dr. W. Veit, Dr. H. Buescher. Bonn - RFA, 1984.
- Saavedra, Bautista. *El Ayllu*. Edit. Gisbert, La Paz - Bolivia, 1955, 3r.
- Tena, Ramírez Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. Edit. Porrúa, México, 1972, 11r.

Trigo, Ciro Félix. *Derecho Constitucional Boliviano*. Edit. Cruz del Sur, La Paz - Bolivia, 1952.

Valencia, Vega Alipio. *Fundamentos de Derecho Político*. Edit. Juventud, Buenos Aires, 1962.

Valencia, Vega Alipio. *Manual de Derecho Constitucional*. Edit. Juventud, La Paz - Bolivia, 1985.

Varios, *América Latina : Desarrollo y Perspectivas Democráticas*. Edit. FLACSO, a cargo de Francisco Rojas Aravena. San José de Costa Rica, 1982.

Zavaleta, Mercado René. *Las masas en Noviembre*. Edit. Juventud, La Paz - Bolivia, 1983.